ALCALDÍA DE
PUERTO ASÍS

CORPORACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL
RADICADOR DE CORRESPONDENCIA
FECHA: _____
FIRMA: _____
11: 30 am.
Folios: 254

Puerto Asís, Putumayo 16 de diciembre del año 2024

DAM- 246-2024

Señores
CONCEJO MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo

Asunto: **REMISIÓN ACUERDOS N° 14 Y 15 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DEL CONCEJO SESIONES PRORROGA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.**

Cordial saludo,

Mediante la presente, acudo a esta Corporación con la finalidad de hacer entrega física de los acuerdos relacionados a continuación;

No. ACUERDO	FECHA	OBJETO
14	3 DICIEMBRE 2024	*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO TRIBUTARIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025, LOS LUGARES DE PRESENTACION, INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y MECANISMOS DE PAGO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS* ***(17 FOLIOS).***
15	3 DICIEMBRE 2024	*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS- PUTUMAYO.* **(251 FOLIOS).**

Adjunto al Acuerdo relacionado anteriormente, se envía constancia Secretarial de Despacho alcalde y oficio remisorio a la Gobernación del Putumayo.

Sin otro particular quedo altamente agradecido por la atención prestada.

JORGE HERLINTO GARCIA LOPEZ
Alcalde Municipal de Puerto Asis

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
PROYECTO	Yulieth Martinez	Secretaria Ejecutiva Despacho Municipal	Yulieth
REVISO	Ana Maria Silva Valencia	Asesora Jurídica Municipal	

ACUERDO N 15

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DE MUNICIPIO DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

Puerto Asís, 10 de diciembre de 2024
CM-248

Municipio de Puerto Asís
DESPACHO ALCALDE
FECHA: 13/DIC/2024. N°. 1125.
HORA 11:23 am FOLIOS: 251
RADICADOR DE CORRESPONDENCIA
Wanly Ites

Doctor:
JORGE HERLINTO GARCIA
Alcalde Municipal

Asunto: Envió de Acuerdo No 15

Cordial saludo.

En calidad de secretaria del Concejo Municipal de Puerto Asís-Putumayo hago entrega del acuerdo No 15 del 03 de diciembre de 2024, en original firmado por el presidente del concejo y la secretaria (3 ejemplares), con las respectivas certificaciones de debates reglamentarios y de aprobación y de fijación en cartelera, para los fines pertinentes y de sanción respectiva por parte del ejecutivo municipal.
Por lo anterior, se solicita de manera atenta, remitir un ejemplar en original a esta Corporación, una vez sea sancionado por el señor alcalde Municipal, para el debido tramite y proceso Del concejo municipal.
el acuerdo antes mencionado tiene por objeto: ACUERDO No- 15 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO". El cual fue aprobado CON DOCE (12) VOTOS POSITIVOS, Y TENIENDO EN CUENTA LA AUSENCIA DE TRES (3) HONORABLES CONCEJALES. Este Acuerdo fue iniciativa del señor Jorge Herlinto García, alcalde Municipal y la Corporación Concejo Municipal bajo la ponencia Del Honorable concejal ALVARO COLON CERON SANTACRUZ.

Anexo; circular 12 del 29 de noviembre de 2024.

Atentamente,

ANABEL DELGADO MENESES
Secretaria Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

CIRCULAR 012
NOVIEMBRE 29 de 2024

PARA: HONORABLES CONCEJALES
FECHA: NOVIEMBRE 29 DE 2024
ASUNTO: CONVOCATORIA A SESIONES PRORROGAS.

Cordial saludo.

En calidad de presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís, me permito convocar a los honorables concejales a la INSTALACION DE SESIONES DE PRORROGA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024, del honorable concejo municipal,

FECHA DE SESION: SABADO 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
HORA: 08:00 AM
LUGAR: RECINTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Se agradece puntual asistencia.

Atentamente:

Henry Eder Chantre.
Presidente Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Supuestos Fácticos.

El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo No.15 del 30 de noviembre de 2.022, adoptó el Estatuto de Rentas del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, en el cual se estipularon sujetos activos, sujetos pasivos, hechos generadores, bases y tasas de las diferentes actuaciones que se realizan en la municipalidad y que pueden dar origen a impuestos, tasas, sobretasas, derechos y contribuciones, provenientes de los ciudadanos.

Sin embargo, se hace necesario que en el marco de sus competencias el Concejo Municipal autorice la compilación en un solo cuerpo normativo con las regulaciones diversas que se han expedido en materia de impuestos, tasas, contribuciones y estampillas, esto permitirá evitar la hiperinflación normativa que no solamente conlleva a confusiones en las actuaciones de la administración tributaria, sino también, le quita competitividad y le resta modernidad al estado de derecho y los principios que rigen la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, la compilación normativa permite actualizar los preceptos regulatorios sobre los elementos que conforman la obligación tributaria, acatando las nuevas directrices que se han emitido desde el orden Nacional y Departamental, pero también, las emitidas a través de conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y acogiendo, la línea jurisprudencial que se ha creado en los últimos años por parte de las Altas Cortes en los asuntos de su competencia y que regula la materia. Esto permitirá eliminar o disminuir los vacíos o choques jurídicos que se han presentado y que han afectado la eficiencia en la actuación administrativa y en el recaudo de los tributos.

Igualmente, las estipulaciones que se presentan a consideración del Concejo a través de este proyecto de acuerdo, buscan incrementar el recaudo de tributos del orden municipal, atendiendo a características como tipo de actividad comercial, estrato y las condiciones propias que se desarrollan en territorio. El incremento responsable en los tributos bajo los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad debe ser una constante en las administraciones municipales, puesto que el recaudo permite financiar la inversión social y favorecer el flujo de caja para el desarrollo de planes, programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal cuyo objetivo es disminuir las brechas sociales y el índice de necesidades básicas insatisfechas.

La administración municipal presenta el presente proyecto de acuerdo, en consonancia con lo estipulado en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 "Puerto Asís la gran empresa que soñamos" aprobado mediante Acuerdo 02 del 31 de mayo de 2024, el cual señaló la estrategia "Participación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

comunitaria, justicia y derechos para la construcción de paz", programa "Fortalecimiento a la gestión y dirección de la administración pública territorial", con el que se busca la mejora de los instrumentos y marcos normativos para la gestión pública territorial, por tanto, la aprobación del presente acuerdo permite cumplir lo señalado en el PDM puesto que garantizará la sostenibilidad y viabilidad de las finanzas del municipio, fortalecerá el recaudo por concepto de ingresos propios dando cumplimiento a las metas de Eficiencia Fiscal y con ello, percibir incentivos desde el gobierno nacional a través de los indicadores que sobre el efecto publica el Departamento Nacional de Planeación.

Supuestos Constitucionales y Legales.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina como fines esenciales del Estado entre otros el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, siendo las autoridades de la República las instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 287 de la Constitución Política consagra que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

El artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Por su parte, el artículo 338 de la Carta Política expresa que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

El numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone: "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)".

Con sujeción al principio de legalidad establecido en la constitución política, los entes territoriales tienen la obligación a través de sus corporaciones públicas, de regular los tributos acordes con la constitución y las leyes, razón por la cual cualquier iniciativa en materia tributaria deberá observar los principios constitucionales de igualdad, equidad, progresividad y justicia.

Por lo anterior expuesto, pongo a su disposición el estudio y aprobación del proyecto en mención

Atentamente,

JORGE HERLINTO GARCÍA LÓPEZ
Alcalde Municipal

PROYECTÓ	Luis Carlos Galeano Vélez	P.A. Jurídico Secretaria de Hacienda	
REVISÓ	Víctor Wilmer Perengüez Narváez	Jefe Oficina de Bienes y Rentas	
APROBÓ	José Fabian Flórez Hoyos	Secretario de Hacienda	
VO, BO	Ana María Silva Valencia	Jefe Oficina Jurídica y de contratación	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Tabla de contenido

LIBRO PRIMERO 8
PARTE SUSTANTIVA 8
TITULO I 8
PRINCIPIOS GENERALES 8
CAPÍTULO PRIMERO 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
TITULO II 14
INGRESOS TRIBUTARIOS 14
CAPITULO PRIMERO 15
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 15
CAPÍTULO SEGUNDO 31
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 31
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 31
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 72
CAPITULO TERCERO 83
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 83
CAPITULO CUARTO 87
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 87
CAPÍTULO QUINTO 89
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE ANDENES, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS .. 89
CAPÍTULO SEXTO 92
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. 92
CAPÍTULO SÉPTIMO 93
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 93
CAPÍTULO OCTAVO 97
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 97

CAPÍTULO NOVENO 103
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES" 103
CAPÍTULO DÉCIMO 105
IMPUESTO EN APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS 105
CAPÍTULO DECIMO PRIMERO 106
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS 106
CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO 110
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 110
CAPÍTULO DECIMO TERCERO 112
IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO 112
CAPITULO DECIMO CUARTO 121
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 121
CAPITULO DECIMO QUINTO 123
IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA 123
CAPITULO DECIMO SEXTO 125
IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ORO 125
CAPITULO DECIMO SEPTIMO 126
IMPUESTO DE TELEFONÍA URBANA 126
TITULO III 127
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS 127
TASAS Y SOBRETASAS 127
CAPÍTULO PRIMERO 127
TASA CONCURSO ECONÓMICO DE ESTRATIFICACIÓN 127
CAPÍTULO SEGUNDO 131
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPOAMAZONÍA 131
CAPÍTULO TERCERO 132
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 132
CAPÍTULO CUARTO 137

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 137
CAPITULO QUINTO 139
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN 139
CAPITULO SEXTO 141
TASA POR EL USO Y ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA 141
CAPITULO SEPTIMO 146
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 146
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 148
LICENCIA PARA ENGLOBE DE PREDIO URBANO Y/O RURAL 152
APROBACIÓN DE PLANOS Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 152
AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y APROBACIÓN DE PISCINAS 153
USO DE CEMENTERIO (REGULACIÓN DE BOVEDAS Y OSARIOS): 154
TITULO IV 171
CONTRIBUCIONES 171
CAPÍTULO PRIMERO 172
CONTRIBUCIÓN POR USO DEL COSO MUNICIPAL 172
CAPITULO SEGUNDO 173
CONTRIBUCIÓN POR USO DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, TRANSPORTE DE CARNES O MOVILIZACIÓN DE GANADO 173
CAPITULO TERCERO 173
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN 173
CAPITULO CUARTO 176
CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA 176
CAPITULO QUINTO 179
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CON DESTINO AL MEJORAMIENTO DE VÍAS 179
ESTAMPILLAS 180

CAPITULO PRIMERO....180
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR (ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR)....180
CAPÍTULO SEGUNDO....185
ESTAMPILLA PRO – CULTURA....185
CAPITULO TERCERO....187
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL....187
CAPITULO CUARTO....190
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO....190
CAPITULO QUINTO....193
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR....193
LIBRO SEGUNDO....196
RÉGIMEN SANCIONATORIO y PROCEDIMENTAL....196
TITULO I....196
CAPÍTULO PRIMERO....196
NORMAS GENERALES....196
CAPÍTULO SEGUNDO....197
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES....197
CAPÍTULO TERCERO....200
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS....200
CAPÍTULO CUARTO....201
OTRAS SANCIONES....201
CAPÍTULO QUINTO....206
PARTE PROCEDIMENTAL....206
CAPÍTULO SEXTO....208
DECLARACIONES TRIBUTARIAS....208
CAPÍTULO SEPTIMO....212
OTROS DEBERES FORMALES....212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPÍTULO OCTAVO 213
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA 213
CAPÍTULO NOVENO 214
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 214
CAPITULO DECIMO 216
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL 216
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO 218
LIQUIDACIONES OFICIALES 218
CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO 221
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA 221
CAPÍTULO DECIMO TERCERO 223
PRUEBAS 223
CAPÍTULO DECIMO CUARTO 225
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO 225
LIBRO TERCERO 228
TITULO I 228
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 228
CAPÍTULO PRIMERO 228
DISPCISIONES GENERALES 228
CAPÍTULO SEGUNDO 229
COBRO COACTIVO 229
CAPÍTULO TERCERO 236
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 236
CAPÍTULO CUARTO 237
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES 237
CAPÍTULO QUINTO 241

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

OTRAS DISPOSICIONES.....241

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO,

En uso de sus atribuciones constitucionales en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Decreto 111 de 1996, Ley 715 de 201, Ley 1176 de 2007, Acto Legislativo 04 de 2007, Ley 617 de 2000, ley 819 de 2003 y demás normas que las modifican adicionan o reglamentan, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina como fines esenciales del Estado entre otros el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, siendo las autoridades de la República las instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 287 de la Constitución Política consagra que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

Que el artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Que el artículo 338 de la Carta Política expresa que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone: "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)".

Que, con sujeción al principio de legalidad establecido en la constitución política, los entes territoriales tienen la obligación a través de sus corporaciones públicas, de regular los tributos acordes con la constitución y las leyes, razón por la cual cualquier iniciativa en materia tributaria deberá observar los principios constitucionales de igualdad, equidad, progresividad y justicia.

Que mediante Acuerdo No. 15 del 30 de noviembre de 2.022, se establecieron normas referentes al sistema tributario procedimental y sancionatorio aplicables al Municipio de Puerto Asís, las cuales requieren ser actualizadas y ajustadas a la normatividad vigente.

Que se requiere la unificación en un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para su adecuado cumplimiento.

Que el presente acuerdo tiene por objeto servir como norma reguladora de los tributos en cabeza del municipio de Puerto Asís-Putumayo con el propósito de brindar un servicio eficiente, eficaz y transparente que conlleve a mejorar la calidad de la prestación de los servicios por parte de la administración.

Que, por lo antes expuesto, el Municipio de Puerto Asís- Putumayo requiere de un Estatuto Tributario que establezca mecanismos de modernización en los tributos municipales de la jurisdicción, con el fin de mejorar el recaudo de los ingresos, la capacidad fiscal y financiera del Municipio, brindando al contribuyente el compendio de normas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria.

Que, por lo anteriormente expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El estatuto Tributario Municipal tiene por objetivo establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones vigentes en toda la jurisdicción del municipio de Puerto Asís- Putumayo, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio de Puerto Asís- Putumayo mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Puerto Asís- Putumayo, cuando se configuren los elementos constitutivos que aquí se señalan.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, Estatuto Tributario Nacional, en el Estatuto Tributario de Puerto Asís- Putumayo, en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que rijan la materia. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA: El municipio de Puerto Asís- Putumayo goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le imponga la Constitución y la ley, y tendrá el régimen fiscal que se especifique en el presente documento.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Así las cosas, la ley, las ordenanzas y los acuerdos podrán fijar,

directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones aplicables en el del municipio de Puerto Asís-Putumayo.

Consecuentemente corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el presente acuerdo, le corresponde al municipio de Puerto Asís – Putumayo la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, las cuales serán ejercidas a través de la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces, así como los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes y contempla el procedimiento tributario, sin embargo, el municipio de Puerto Asís – Putumayo a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que seguirá las disposiciones aquí impartidas.

ARTÍCULO 8. Para efectos de las normas del presente estatuto, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que, en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos. En el mismo sentido, el término tributo, cobijará la clasificación de impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 9. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la secretaría de Hacienda, sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

PARÁGRAFO: Para la ubicación de los contribuyentes el Municipio podrá suscribir convenios de cooperación con diferentes instituciones, entre ellas, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a fin de que facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o el mecanismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: El Concejo Municipal es el único que podrá otorgar exenciones por

plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal vigente para la fecha. La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Se darán exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: Universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y los predios que estén destinados a la construcción de vivienda de interés social a través del desarrollo de proyectos presentados al Ministerio de Vivienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente se darán exenciones y tratamientos preferenciales a las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, estarán exentas de los impuestos municipales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en el decreto reglamentario que deberá ser expedido por el municipio.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos estipulados en el Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019 la suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no serán gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, en estas actividades desarrolladas en el municipio de Puerto Asís – Putumayo se aplicaran los consagrados en la ley.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el Municipio de Puerto Asís - Putumayo entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Sociales del Estado del orden municipal y los órganos de control municipal, no son contribuyentes, esto

es, no sujetos de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, unificado de vehículos y delineación urbana.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de las obligaciones tributarias del municipio de Puerto Asís – Putumayo serán los siguientes:

Hecho generador
Sujeto activo
Sujeto pasivo
Base gravable
Tarifa.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR: Para efectos del Estatuto Tributario Municipal de Puerto Asís – Putumayo corresponderá al evento, suceso, actividad o circunstancia definida en esta norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los tributos municipales señalado en este Estatuto Tributario Municipal de Puerto Asís - Putumayo, los que hayan incurrido en el hecho generador y que serán encargados de soportar la carga económica del gravamen ya sea impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en esta norma.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

PARÁGRAFO. En ningún caso, dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable del tributo, debe incluirse el valor del tributo a que se someta el ingreso, así corresponda a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 17. TARIFA: Es el porcentaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo. La tarifa se aplicará en Unidades de Valor Tributario "UVT" o en los porcentajes aquí señalados.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN: Es el momento en que se configura el hecho generador y nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. TIPOS DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos del Estatuto Tributario Municipal del Municipio de Puerto Asís – Putumayo se entenderá que existen las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Esta obligación se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este Estatuto como generadores del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL: Esta obligación comprende las cargas que facilitan la función fiscal, incluyen las de suministrar de manera veraz y oportuna la información necesaria para determinar de manera correcta el monto en el que cada contribuyente está obligado a tributar.

ARTÍCULO 20. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, las contribuciones y las sumas de dinero que ingresan al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, los aprovechamientos, los ingresos ocasionales y los recursos de capital.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Los ingresos que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se origina por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo, y se clasifica en:

INGRESOS TRIBUTARIOS: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes y participaciones de otros organismos (Sistema general de Participaciones).

ARTÍCULO 22. TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen las siguientes clases de tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, el impuesto puede ser directo e indirecto.

IMPUESTOS DIRECTOS: Pueden ser personales o reales, por consiguiente, se le conoce como impuesto directo a todo impuesto que recae directamente sobre la persona.

IMPUESTOS INDIRECTOS: Sólo pueden ser reales. No recaen sobre la persona sino sobre los bienes y servicios, o sobre transacciones, luego, aunque el impuesto lo termine pagando una persona o empresa, se hace a través del consumo de un bien o servicio que está sometido a un impuesto, se hace de forma indirecta.

TASAS: Corresponden al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio. La tasa puede ser unificado o fijo y múltiple o variable.

Unificado o fijo: Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
Múltiple o variable: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

CONTRIBUCIONES: Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 23. IMPUESTOS MUNICIPALES: En el presente Estatuto Tributario se compila los impuestos, que se encuentran vigentes en el municipio de Puerto Asís – Putumayo que serán los siguientes:

Impuesto predial unificado.
Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
Impuesto de publicidad exterior visual.
Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos
Impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público.
Impuesto municipal de espectáculos públicos.
Impuesto de juegos de suerte y azar.
Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
Impuesto en apuestas mutuas y premios
Impuesto de Juegos permitidos.
Impuesto de degüello de ganado menor.
Impuesto de alumbrado público.

Impuesto de delineación urbana.
Impuesto a la extracción de arena, cascajo y piedra.
Impuesto a la extracción de oro.
Impuesto de telefonía urbana

ARTÍCULO 24. TASAS: En el presente Estatuto Tributario se compila las tasas, que se encuentran vigentes en el municipio de Puerto Asís – Putumayo que serán los siguientes:

Tasa Concurso Económico De Estratificación.
Sobretasa Ambiental con destino a CORPOAMAZONÍA
Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberíl.
Sobretasa a la Gasolina Motor.
Tasa Pro Deporte y Recreación.
Tasa Alquiler de Maquinaria Amarilla.
Servicios Administrativos

ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIONES: En el presente Estatuto Tributario se compila las contribuciones, que se encuentran vigentes en el municipio de Puerto Asís – Putumayo que serán los siguientes:

Uso del Coso Municipal.
Por Uso de la Planta de Beneficio Animal, Trasporte de Carnes o Movilización de Ganado.
Contribución de Valorización Municipal.
Participación en la Plusvalía.
Contribución sobre Contratos de Obra Pública con Destinación a Mejoramiento de Vías.

ARTÍCULO 26. ESTAMPILLAS: Se genera por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos, por lo tanto, del valor de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con los sujetos pasivos (contratistas) se debe efectuar la retención a título de estampillas, las cuales serán las siguiente:

Estampilla Pro Adulto Mayor.
Estampilla Pro Cultura.
Estampilla Pro Electrificación Rural.
Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo
Estampilla para la justicia familiar.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 27. El impuesto predial estipulado en el Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Asís – Putumayo comprende la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el código del régimen municipal y demás normas complementarias.
b) El impuesto de parques y arborización, regulado por el código de régimen municipal y demás normas complementarias.
c) El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la ley 9 de 1989.
d) La sobretasa de levantamiento catastral a qué se refiere la ley 128 de 1941, ley 50 de 1984 y la ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Putumayo y se genera por la existencia del predio, indistintamente si sobre el mismo se ejerzan derechos de propiedad, posesión o tenencia.

ARTÍCULO 29. NATURALEZA DEL TRIBUTO: El impuesto predial unificado podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sin importar quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO. El municipio de Puerto Asís- Putumayo es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administrada acción, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís- Putumayo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el (los) propietario (s), el (los) poseedor (es) del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate del predio sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derechos al bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO CUARTO. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO SEXTO. De conformidad con lo establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 177, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento Mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 32. CAUSACIÓN: El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 33. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE: La base gravable será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral competente, cómo resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral. Igualmente, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, en estos casos deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral determinado por la autoridad catastral competente vigente al momento de causación del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. El Impuesto Predial Unificado, se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido por la autoridad catastral competente para el año fiscal respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente en calidad de propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, el cual se determinará en concordancia al

procedimiento que se defina por la ley. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a la Ley 14 de 1983 en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO TERCERO: En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

ARTÍCULO 36. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en la Ley 242 de 1945 en sus artículos 3 y 6, este último modificado por el artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 37. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. Dicho impuesto se causará en enero del respectivo año fiscal y la cuantía total anual para su cobro será fijada en un solo pago. El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial.

Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación. En el segundo semestre del año gravable, la Secretaría de Hacienda podrá expedir la Liquidación Oficial del impuesto predial unificado, la que contendrá los valores por mora por las vigencias anteriores; Dicha liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no podrá solicitarse la revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de los registros o predios, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo; no podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 38. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO: El valor del auto avalúo catastral, se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, construcciones, mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respetivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del contribuyente actual o declarante cuando se adopte la declaración privada del autoevalúo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda, pueda liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe. La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 39. PREDIO: Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís -Putumayo y que no esté separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 40. PREDIO URBANO: Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona urbana definida por el PBOT del municipio de Puerto Asís-Putumayo. Este se clasificará en predio urbano edificado y predio urbano no edificado.

PARÁGRAFO: Las partes de predios, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellos predios ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, en los cuales existen construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los predios sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que hayan sido declaradas en ruina por la autoridad municipal competente o que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

ARTÍCULO 41. PREDIO RURAL: Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Puerto Asís - Putumayo

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

ARTÍCULO 42. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS: Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo protocolizada mediante escritura pública.

ARTÍCULO 43. URBANIZACIÓN: Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 44. PARCELACIÓN: Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 45. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Se tendrán en cuenta las siguientes categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, una vez el Concejo Municipal haya aprobado las tarifas correspondientes a dichas categorías o grupos, las cuales están de acuerdo con el PBOT vigente para el municipio de Puerto Asís – Putumayo así:

Hay dos grupos:

GRUPO I PREDIOS URBANOS

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

Predios con destinación y uso residencial.
Predios con destinación y uso comercial.
Predios con destinación y uso servicios.
Predios con destinación y uso mixto.
Predios con destinación y uso Industrial.
Predios con destinación y uso para el desarrollo de servicios vinculados al Sector Financiero.
Predios con destinación y uso Institucional.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZADOS:

Predios urbanizables no urbanizados.
Predios urbanizados no edificados.
Predios urbanos en ruinas (Para tal consideración se hace necesario el trámite de reconocimiento ante la Secretaría de Planeación el cual se dará en consideración a normas legales vigentes).

GRUPO II PREDIOS RURALES

2.1 PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA DIFERENTE A LA AGRÍCOLA:

Predio rural con destinación y uso de servicios y/o comercial o que se dediquen al turismo, recreación, actividades comerciales y de servicios.
Predios rurales con destinación y uso industrial o que se dediquen a tener instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, o que estén destinados a la industria, agroindustria, y explotación pecuaria.
Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
Predio rural con destino habitacional y/o que sean parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.

2.2 PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA:

La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a 2502 UVT.

a) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 2502 UVT e inferior a 3753 UVT y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas.

b) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a 3753 UVT y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas.
c) Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas.

ARTÍCULO 46. TARIFAS: En concordancia con el artículo 4 de la ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 la tarifa del impuesto predial unificado será fijada por el Concejos Municipal y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, teniendo en cuenta las consideraciones que aquí se establecen.
El Concejos Municipal establecerá las tarifas de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:
Los estratos socioeconómicos.
Los usos del suelo en el sector urbano.
La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
El rango de área.
Avalúo Catastral.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, se tendrá en cuenta las siguientes tablas de tarifas:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1. Tarifa para predios con destinación y uso Residencial

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
De 0 UVT a 300 UVT	5*1000
De 301 UVT a 600 UVT	6*1000
De 601 UVT a 900 UVT	7*1000
De 901 UVT a 1.200 UVT	8*1000
De 1201 UVT en adelante	9*1000

2. Tarifa para predios con destinación y uso Comercial y/o Predios con destinación y uso Servicios

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
De 0 UVT a 300 UVT	7*1000
De 301 UVT a 600 UVT	8*1000
De 601 UVT a 900 UVT	9*1000
De 901 UVT a 1.200 UVT	10*1000
De 1201 UVT en adelante	11*1000

3. Tarifa para predios con destinación y uso Industrial

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	16*1000

4. Tarifa para predios con destinación y uso para el desarrollo de servicios vinculados al Sector Financiero.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	16*1000

5. Tarifa para predios con destinación y uso Institucional.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
Predios donde funcionen empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y establecimientos públicos y demás entidades del Estado del nivel municipal, departamental y nacional.	14*1000
Predios dónde funciona la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de actividades culturales, deportivas, asistenciales, educativas e iglesias y comunidades religiosas diferentes a la católica no reconocías por el estado colombiano y destinadas al culto y que no cumplan los requisitos para considerarse una actividad excluida, exenta o sobre la cual no se pueda tramitar exoneración.	12*1000
Predios dónde se desarrollen actividades públicas judiciales, notariales y administrativas; de educación técnica y superior; estaciones y subestaciones de policía, cárceles y guarniciones militares, y que no cumplan los requisitos para considerarse una actividad excluida, exenta o sobre la cual no se pueda tramitar exoneración.	12*1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

1. Predios urbanizables no urbanizados y predios no edificados.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	33*1000

2. Predios urbano en ruinas.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	12*1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

1. Tarifa para predio rural con destinación y uso de servicios y/o comercial o que se dediquen al turismo, recreación, actividades comerciales y de servicios.

Avaluó en UVT	Tarifa
De 0.0 UVT a 560 UVT	8*1000
De 561 UVT a 1.120 UVT	9*1000
De 1.121 UVT a 1.690 UVT	9,5*1000

De 1.691 UVT a 2.250 UVT	10 *1000
De 2.251 UVT en adelante	10,5 *1000

2. Tarifa para predio rural con destinación y uso industrial o que se dediquen a tener instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, o que estén destinados a la industria, agroindustria, y explotación pecuaria.

Avaluó en UVT	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	16*1000

3. Tarifa para predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.

Avaluó en UVT	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	12*1000

4. Tarifa para predio rural con destino habitacional y/o que sean parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.

Avaluó en UVT	Tarifa
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	11*1000

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Avaluó en UVT	Tarifa
La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a 2502 UVT.	5*1000
La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 2502 UVT e inferior a 3753 UVT y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas.	7*1000
Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a 3753 UVT y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas.	8*1000
Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas independientemente de su avalúo.	9*1000

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los predios urbanos de uso mixto, es decir tenga un uso habitacional y comercial, o habitacional y residencial, aplicaran la tarifa definida para el uso comercial y uso de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El inmueble con destino a la protección medio ambiental y la reforestación se le aplicará la tarifa del 1 por mil, para esta tarifa, el sujeto pasivo deberá cumplir con los requisitos, solicitudes y exigencias de la Secretaria de Planeación,

Desarrollo y Medio Ambiente y obtener el reconocimiento ante la Secretaría de Hacienda que será otorgado mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El concejo municipal determinará de forma anualizada las tarifas del impuesto predial unificado, en todo caso, las mismas oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

PARÁGRAFO CUARTO: Para terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda de interés social, la tarifa será del 5,0 por mil (1.000), siempre y cuando esta organización entregue a la Secretaría de Hacienda, la certificación de la Oficina Asesora de Planeación municipal o quien haga sus veces donde conste la inscripción de la asociación y el certificado de existencia y representación legal actualizado y obtenga el reconocimiento ante la Secretaría de Hacienda que será otorgado mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: Conforme al parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Mientras están vigentes las medidas adoptadas en la ley 1450 de 2011 relacionadas con la metodología contemplada, la tarifa para el reconocimiento de la compensación predial indígena se terminará con base en ella. Una vez pierdan vigencia las medidas adoptadas en la citada ley, la tarifa para el reconocimiento de la compensación predial indígena será de 16 *1.000

ARTÍCULO 47. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 48. RESGUARDOS INDÍGENAS: La Nación girará anualmente al Municipio de Puerto Asís- Putumayo las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y su sobretasa municipal de los resguardos indígenas.

ARTÍCULO 49. COBRO DE IPU A PREDIOS DE PROPIEDAD DE RESGUARDOS INDÍGENAS: Anualmente el Municipio de Puerto Asís, a través de certificación que expida la Secretaría de Hacienda, cobrará a la Nación el Impuesto Predial que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenezcan a resguardos indígenas, tanto por

concepto de Impuesto Predial Unificado como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo, incluyendo de esta forma el impuesto dirigido a Pro-Bomberos.

Para lo anterior, el Municipio de Puerto Asís tramitará ante el Ministerio del Interior o la Entidad a quien corresponda la función, la legalización de tales resguardos, con el fin de que las cuentas puedan presentarse a las Direcciones del Presupuesto Nacional y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Asís, deberá acreditarse ante notario, el Paz y Salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización. El Paz y Salvo por impuesto predial unificado, será expedido por la secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Paz y Salvo se expedirá a quién lo solicite, pero se expedirá a nombre de quien figure en los registros catastrales de la administración municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar, además, el Paz y Salvo por concepto del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 51. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL: Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:
Los inmuebles de propiedad del Municipio que no estén bajo uso, gocen y tenencia de terceros.
En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.
Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios, la decisión se comunicará mediante acto administrativo motivado expedido por la Secretaría de Hacienda, cuyo procedimiento se regirá por los contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 52. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabático similar y vivienda de los ministros de cultos similares, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994.

b) Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en las áreas rurales, conforme al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

c) Los edificios declarados específicamente como monumentos por el concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
d) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el propietario y/o poseedor no tengan ánimo de lucro.
e) Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos.

f) Inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y de la Cruz Roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrollen actividades distintas a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

g) Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estos no sean de propiedad de parques cementerios de carácter privado.

h) Bienes inmuebles declarados patrimonio cultural inmaterial de la Nación, conforme a la Ley 397 de 1997, decreto 2941 de 2009 y demás concordantes y complementarias.

i) Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.

j) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias, siempre y

cuando su objeto lo desarrollen sin ánimo de lucro o perciban guanacias por el desarrollo de la actividad.

La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizarse cada año ante dicha dependencia. La Secretaría de Hacienda sustanciará y firmará la Resolución o acto administrativo mediante la cual se reconocerá el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los inmuebles a que se refiere el literal A) de este artículo y que se realicen actividades diferentes al culto y vivienda en las comunidades religiosas, los inmuebles serán sujetos al impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares, excepto las del literal B) del artículo 53 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exoneradas conforme a la Ley 20 de 1974 o la Ley 133 de 1994, se deberá determinar por parte de la Oficina Asesora de Planeación el área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo está. Con base en esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo.

ARTÍCULO 53. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES: Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcial, hasta por un término máximo de 10 años, a los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

b) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

c) Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas municipales y departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

d) Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Entidades beneficiadas en los literales a), b) y e) deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

a) Número de beneficiarios por actividad o programa.
b) Objetivos y resultados de las actividades.
c) Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
d) Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
e) Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva del impuesto predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

PARÁGRAFO TERCERO: Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 54. BENEFICIOS A BIENES DE INTERES CULTURAL: En cumplimiento de los Decretos 763 de 2009; 151 de 1998 y 1337 de 2002, dentro del año siguiente a la

expedición de este Estatuto, el Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público.

ARTÍCULO 55. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

a) El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita la secretaría de Hacienda Municipal.
b) Acreditar la existencia y representación legal por más de dos (2) años al momento de solicitar el beneficio.
c) Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 53 el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matricula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario) y requisitos que se señalan en el apartado normativo.
d) El propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO: Por impuesto liquidado, entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

ARTÍCULO 57. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 58 PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La cuantía del impuesto predial unificado deberá facturarse en un solo contado. El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO: La cuantía mínima a pagar por concepto del Impuesto predial unificado sobre terrenos rurales a una (01) unidad de valor tributario (UVT) vigente y para predios urbanos será de dos (02) unidades de valor tributario (UVT), esta será incrementada anualmente con base en lo publicado por el Gobierno Nacional en diciembre de cada año.

ARTÍCULO 59. FECHAS Y LUGARES DE PAGO: La fecha lugar de pago son las establecidas en el calendario tributario aprobado por el Honorable Concejo Municipal y los lugares establecidos para su respectivo pago son los establecidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 60. BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Mediante proyecto de acuerdo que se presentará al concejo municipal antes del último día del año, se determinará los descuentos tributarios y el calendario tributario para acceder a ellos.

ARTÍCULO 61. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES: El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por el IGAC, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

Cuando las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda pueda liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 62. ACUERDO DE PAGO Y DACIÓN EN PAGO: El municipio de Puerto Asís – Putumayo queda autorizado para celebrar o realizar acuerdos de pago con los contribuyentes que adeuden el pago del impuesto predial unificado. En los acuerdos de

pago el municipio de Puerto Asís – Putumayo, podrá suscribir acuerdos de pago en los cuales se acepten la extinción de la deuda con recursos monetarios o a través de la transferencia de los derechos de propiedad de bienes inmuebles en favor del Municipio de Puerto Asís – Putumayo. Los derechos de propiedad transferidos al Municipio de Puerto Asís – Putumayo, deberán estar en cabeza del sujeto pasivo del tributo, siendo este el obligado en acreditar la posesión y tenencia sobre el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Municipio de Puerto Asís – Putumayo a través de la Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente reglamentara el proceso para realizar acuerdos de pagos en los que se pacten la dación en pago o la transferencia de los derechos de propiedad de bienes inmuebles en favor del municipio, que conlleven a la extinción de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 63. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores. Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO: El certificado de paz y salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64. El impuesto de Industria y comercio a qué se hace referencia en este acuerdo, comprenden los impuestos de Industria comercio y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986 y por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 863 de 2013, 1430 del 2010, 1607 del 2012, 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

ARTICULO 65. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización en terrenos propios.

ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).
ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

A título de enunciación también se entenderá como actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video , negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, la prestación de servicios financieros, y las demás descritas como actividades de servicio en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad de servicios la construcción y urbanización en terrenos ajenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de las profesiones liberales estará sujeta a este impuesto, con base al artículo 345 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 36 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 199 del Decreto ley 1333 de 1986, el cual quedó así:

Artículo 199. "Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quienes los contrata, que generen contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual".

*Tarifa: El ejercicio de las profesiones liberales estará sujeta a una tarifa del 8*1.000.*

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: Cuando se configure el hecho generador del impuesto de industria y comercio la persona deberá registrarse ante la secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, diligenciando los documentos que para tal efecto determine el Municipio. La omisión del registro después de quince (15) días hábiles de iniciada la actividad, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís-Putumayo es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y contratos de cuentas en participación que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el punto anterior, y que ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO: El socio gestor es el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar en los contratos de cuenta en participación.

PARAGRAFO CUARTO: Frente a las obligaciones de los consorcios, y uniones temporales, el representante de la forma contractual es responsable por el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o el NIT.

ARTÍCULO 71. PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 72. CAUSACIÓN: Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable; en todo caso, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen.

ARTÍCULO 73: SOLIDARIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 74. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Administración Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la administración exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para este efecto imprima esta dependencia.

ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del requerimiento.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo vencido el plazo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro; en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 76. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O USO DE SUELO: Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligados a obtener de Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente la licencia de funcionamiento para la apertura e inicio de la actividad económica. La Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente expedirá la licencia de funcionamiento, por tanto, será la encargada de remitir semanalmente a la Secretaría

de Hacienda la relación de los titulares de las licencias expedidas y copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El archivo en el que se relacionen los titulares de licencias expedidas deberá contener como mínimo Nombre del titular de la licencia, identificación del titular de la licencia, nombre de establecimiento de comercio, dirección del establecimiento de comercio, tipo de actividad a desarrollar (Comercial, Servicios, Industrial), descripción detallada de la actividades a desarrollar en el marco del objeto social, señalar los códigos de la o las actividades a desarrollar en concordancia con Clasificación de Actividades Económicas CIIU, fecha de inicio de la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación al tipo de actividad, sujeto pasivo del impuesto, la venta, enajenación, modificación de la razón social del establecimiento de comercio, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente y el Sujeto Pasivo del impuesto a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a que la Secretaría de Hacienda imponga una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. inmediatamente anterior obtenidos por los sujetos pasivos. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio, al igual que sus modificaciones y adiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros pagará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Igualmente, esta disposición aplicara para concesionarios y en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión por la intermediación realizada. Para la determinación de este ingreso propio, del total de los ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1° del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.

b) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. *Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. *Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

c) El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto. En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

d) En aquellos casos cuya actividad sea la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 el cual fue retomado por el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, es decir en los casos en los cuales el sujeto pasivo sea el propietario de obras para generación de energía eléctrica, la base será cada kilovatio instalado en la central generadora y la tarifa corresponderá a cinco

pesos anuales por kilovatio, cifra que se reajusta anualmente en consideración a las normas que emita el gobierno nacional regulando la materia.

2. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.

3. En las actividades de trasmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.

5. La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava conforme al literal C) de este artículo, es decir la base gravable será la suma de los ingresos obtenido en el desarrollo de la actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

e) El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenido en el municipio.

f) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pree-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencias de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociados, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún caso podrá ser inferior al diez por cierto (10%) del valor del contrato.

g) En los contratos de construcción, la base gravable la constituirá el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), señalado en el contrato. Si es por administración delegada, por el valor total de los honorarios recibidos. En ningún caso el AIU podrá ser inferior al diez por cierto (10%) del valor del contrato.

h) Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de industria y comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.

i) Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva que administren las entidades fiduciarias, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable de su impuesto es la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago. Los beneficiarios de estos pagos, podrán detraer de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

j) Las empresas de servicios de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera:

1. Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa.
2. Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado.
3. En caso de que sean ingresos propios de la empresa de transporte, la base gravable será el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.
4. Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.
5. Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de las cuentas, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

k. El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre los ingresos mensuales brutos con las excepciones previstas en este Estatuto, percibidos por la venta de lotes y/o inmuebles destinados a la vivienda, el comercio o la industria. Entiéndase por urbanizador, aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, y similares que ejecuta por si, o por interpuesta persona, adelanta las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 79. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por el Municipio de Puerto Asís- Putumayo, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes.

ARTICULO 80. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 81. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaria de Hacienda, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 82. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Se establecen las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, HOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	$15.000 QUINCE MIL PESOS M/CTE
B	$10.000 DIEZ MIL PESOS M/CTE
C	$5.000 CINCO MIL PESOS M/CTE

PARÁGRAFO PRIMERO: Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	$300 TRESCIENTOS PESOS M/CTE
B	$250 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE
C	$200 DOSCIENTOS PESOS M/CTE

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	$15.000 QUINCE MIL PESOS M/CTE
B	$10.000 DIEZ MIL PESOS M/CTE
C	$5.000 CINCO MIL PESOS M/CTE

PARÁGRAFO TERCERO: Son clase A, los clasificados como grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 5 y 6. Son de clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA
Tragamonedas	$8.000 OCHO MIL PESOS M/CTE
Video ficha	$4.000 CUATRO MIL PESOS M/CTE
Otros	$3.000 TRES MIL PESOS M/CTE

ARTÍCULO 83. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CONTRATOS DE SUMINISTRO CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, en los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio de Puerto Asís - Putumayo, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro

con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades, y, por ende, los ingresos que se obtengan del desarrollo de ellas no son gravados:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y de especies menores sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

b) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

c) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

d) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Puerto Asís - Putumayo encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

e) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

f) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades. Las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud cuando generen ingresos que no tengan relación de causalidad con el ejercicio de una actividad directa de salud o que no sean ingresos del sistema de seguridad social en salud, dichos ingresos se considerarán gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES EXENTAS: Para determinar la base gravable en el impuesto de industria y comercio, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los siguientes ingresos:

a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
c) El monto de los subsidios percibidos en el marco de programas del orden nacional, departamental y municipal.
d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Cuando se trate de servicios deben cumplirse los requisitos que exige el Gobierno Nacional para efectos del Impuesto Sobre las Ventas (IVA).
e) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
f) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguro de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
g) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento en el marco de las obligaciones fijadas por el derecho de familia.
h) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de bienes propios, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias. Las empresas inmobiliarias, estarán gravadas sobre la comisión generada por el arriendo de bienes inmuebles.
i) Los ingresos recibidos por personas jurídicas por concepto de arrendamiento de cada inmueble propio, independientemente de que estos arrendamientos de inmuebles propios se hagan a través de inmobiliarias.
j) Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio, re expresiones de valor por mandato legal, método de participación, indexaciones.
k) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio Municipal de Puerto Asís-Putumayo cuando lo mismos estén encaminados a un lugar diferente.
l) Los ingresos percibidos por la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto será el sujeto pasivo de dicho tributo.
m) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Sistema General Regalías.
n) Los ingresos obtenidos por las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción municipal. Para tal efecto deberá tener presente que la exención no podrá sobrepasar la suma que se certifique como daño causado por la autoridad administrativa encargada de calificar tal hecho o un periodo superior a cinco (5) años, lo que se cumpla primero.

o) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, y aquellas actividades conexas que se conviertan en indispensables para el desarrollo de la actividad principal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause cuando sobre dicha persona recae la obligación tributaria, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes únicamente realicen cualquiera de las actividades descritas en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

    1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
    2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la

comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

d) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Puerto Asís Putumayo en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como la declaración de industria y comercio y los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 88. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABBLE PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para la cuantificación del impuesto de industria y comercio en el sector financiero es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones de moneda Nacional y Extrajera.
c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificado de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras: Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial: Los ingresos anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduana.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización: Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos.
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el banco de la república: Los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 90. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO: Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís-Putumayo. para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 91. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS: La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por la entidad para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 92. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Puerto Asís-, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en el Municipio de Puerto Asís Putumayo y en otros municipios a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en

dichos municipios, diferenciando por centro de costos los generados en el Municipio de Puerto Asís Putumayo.

Las empresas nacionales que no tienen domicilio en el Municipio de Puerto Asís pero que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios dentro de la jurisdicción, ya sea que cuenten o no con establecimiento físico de comercio deberán registrar su actividad en el municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto –residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de una agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 94. PERIODO GRAVABLE: El impuesto de industria y comercio tendrá un periodo gravable anual comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO: Cuando se inicie una actividad dentro del año, el periodo gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Cuando se termine una actividad dentro del año, el periodo gravable va desde el comienzo de la actividad o desde el 1 de enero si ya lo venía ejerciendo, hasta la fecha de terminación de la actividad.

ARTÍCULO 95. PERIODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA: En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de industria y comercio, el periodo gravable se determina de la siguiente manera:

1. Cese de actividades:

a) Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaría de Hacienda el memorial demostrando el cese de actividades.
b) Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.

2. Sucesiones ilíquidas: Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
3. Personas jurídicas: Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
4. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella que conste en el acta de cierre.

PARÁGRAFO: Cuando la actividad desarrollada resulte gravada con el impuesto de industria y comercio la persona deberá matricularse ante la secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, diligenciando los documentos que para tal efecto determine el Municipio. La omisión del registro después de quince (15) días hábiles de iniciada la actividad, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

ARTÍCULO 96. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

ARTÍCULO 97. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES: Cuando una persona realice varias actividades sujetas al impuesto, la base gravable se determinará para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en municipios diferentes a Puerto Asís- Putumayo, a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes,

consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación, deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en el municipio de Puerto Asís - Putumayo por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto. Iguales obligaciones tendrán quienes teniendo el domicilio en un municipio diferente al Municipio de Puerto Asís-Putumayo realicen estas actividades al interior de éste Municipio.

ARTÍCULO 98. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan para el Municipio de Puerto Asís- Putumayo como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Tipo de Actividad	Grupo	Código de actividad CIIU	Descripción Actividad Económica CIIU	Tarifa por Mil
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3
Industrial	101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas).	3
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3
Industrial	101	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	3
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería	3
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.	3
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.	3
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4
Industrial	101	58111	Servicio de edición de libros.	4
Industrial	101	58113	Edición y publicación de libros.	4
Industrial	101	58112	Edición y publicación de libros.	4
Industrial	101	10202	Elaboración de jugos de frutas.	3
Industrial	101	10402	Elaboración de bebidas lácteas.	3
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	5
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
Industrial	103	1420	Fabricación de prendas de vestir de piel.	5
Industrial	103	1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo.	5
Industrial	103	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
Industrial	103	2431	Fundición de hierro y de acero.	5
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.	5
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	5
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.	5
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.	5
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.	5
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios.	5
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	5
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	5

Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	5
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	5
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas	5
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5

Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	5
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.	5
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
Industrial	103	3511	Generación de energía eléctrica.	7
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.	7

Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.	7
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.	7
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
Industrial	103	3512	Transmisión de energía eléctrica.	7
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo.	5
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición.	5
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software).	5
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión).	5
Industrial	103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión).	5
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	5
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	5
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales	5
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	3
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	3
Comercial	201	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos).	3
Comercial	201	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos.	3
Comercial	201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos).	4
Comercial	201	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos.	4
Comercial	201	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos).	5
Comercial	201	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	5
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	5
Comercial	203	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos).	5
Comercial	203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos.	4
Comercial	203	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos.	10
Comercial	203	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos).	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
Comercial	204	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos.	5
Comercial	204	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles.	5
Comercial	204	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet.	5
Comercial	204	47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo.	5
Comercial	204	47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	5
Comercial	204	45411	Comercio de motocicletas	5
Comercial	204	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción.	5
Comercial	204	3513	Distribución de energía eléctrica.	8
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
Comercial	204	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas.	5
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	5
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5

Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5
Comercial	204	46492	Venta de joyas.	5
Comercial	204	46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas).	5
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
Comercial	204	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo. .	8
Comercial	204	46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo).	8
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5
Comercial	204	46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	5
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado.	5
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción.	5
Comercial	204	47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción).	5
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	5
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos).	5
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales).	5

Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5
Comercial	204	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos).	4
Comercial	204	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles.	4
Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
Comercial	204	47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet.	5
Comercial	204	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet.	6
Comercial	204	47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet.	5
Comercial	204	47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo.	5
Comercial	204	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo.	5
Comercial	204	47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo.	5
Comercial	204	47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas).	5
Comercial	204	47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta	5

			o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	
Comercial	204	47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	5
Servicio	301	4921	Transporte de pasajeros	8
Servicios	301	4922	Transporte mixto.	8
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.	8
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.	8
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.	8
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
Servicios	301	60201	Actividades de programación de televisión.	8
Servicios	301	60202	Actividades de transmisión de televisión.	8
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.	8
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
Servicios	302	4311	Demolición.	8
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.	8
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción.	8
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción.	8
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción.	8

Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
Servicios	302	7111	Actividades de arquitectura.	8
Servicios	302	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
Servicios	302	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional.	8
Servicios	302	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.	7
Servicios	303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles y moteles.	7
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.	7
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7
Servicios	303	5530	Servicio por horas de alojamiento.	7
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	7
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
Servicios	303	5621	Catering para eventos.	10
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	6
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	8
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.	8
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	8
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.	8
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
Servicios	303	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	8
Servicios	303	64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa.	8
Servicios	303	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas.	8
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.	8
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	8
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	8
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	8
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	8
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	8
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8
Servicios	304	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10

Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.	8
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.	8
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.	8
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.	8
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.	8
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
Servicios	304	6312	Portales Web.	8
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.	8

Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	8
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	8
Servicios	304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8
Servicios	304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	8
Servicios	304	6630	Actividades de administración de fondos.	8
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
Servicios	304	7310	Publicidad.	8
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía.	8
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.	8
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos.	8
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo.	8
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos.	8
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8

Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.	8
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.	8
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.	8
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.	8
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
Servicios	304	8544	Educación de universidades.	8
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.	8
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8

Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	8
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares).	8
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería.	8
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
Servicios	304	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
Servicios	304	36001	Captación y tratamiento de agua.	8
Servicios	304	36002	Distribución de agua.	8
Servicios	304	39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores).	8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Servicios	304	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	8
Servicios	304	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores).	8
Servicios	304	66112	Actividades de las bolsas de valores.	8
Servicios	304	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional.	8
Servicios	304	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional.	8
Servicios	304	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional.	8
Servicios	304	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	70201	Actividades de consultoría de gestión.	8
Servicios	304	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
Servicios	304	71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	8
Servicios	304	71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional.	8
Servicios	304	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la	8

			ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal.	
Servicios	304	73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional.	8
Servicios	304	73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional.	8
Servicios	304	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas).	8
Servicios	304	74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal.	8
Servicios	304	85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	8
Servicios	304	85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación.	8
Servicios	304	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
Servicios	304	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8

Servicios	304	86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
Servicios	304	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
Servicios	304	86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
Servicios	304	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	8
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	8
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación.	8
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	8
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
Servicios	304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	8
Servicios	304	9412	Actividades de asociaciones de profesionales.	8

Servicios	304	9499	Actividades de otras asociaciones ncp.	8
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.	6
Servicios	305	8512	Educación preescolar.	6
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.	6
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.	6
Servicios	305	8522	Educación media académica.	6
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	6
Servicios	305	85231	Educación media técnica.	6
Servicios	305	85232	Educación de formación laboral.	6
Financiera	401	6412	Bancos comerciales.	5
Financiera	401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
Financiera	401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
Financiera	401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
Financiera	401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
Financiera	401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
Financiera	401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
Financiera	401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
Financiera	401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
Financiera	401	6495	Instituciones especiales oficiales.	5
Financiera	401	6511	Seguros generales.	5
Financiera	401	6512	Seguros de vida.	5
Financiera	401	6513	Reaseguros.	5
Financiera	401	6514	Capitalización.	5
Financiera	401	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
Financiera	401	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
Financiera	401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
Financiera	401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5
Financiera	401	6630	Actividades de administración de fondos.	5

Financiera	401	6614	Actividades de las casas de cambio.	5
Financiera	401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
Financiera	401	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
Financiera	401	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores).	5

ARTÍCULO 99. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 100. GRAVÁMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos netos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES INFORMALES: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 102. ACTIVIDADES AMBULANTES: Son aquellas realizadas por quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 103. ACTIVIDADES ESTACIONARIAS: Son aquellas realizadas por quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 104. ACTIVIDADES TEMPORALES: Son aquellas realizadas por quienes se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal, ambulante, estacionaria y/o temporal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal a través de la Secretaría Gobierno – Espacio público. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 106. VIGENCIA: El permiso expedido será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 107. TARIFA POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, ESATACIONARIAS Y TEMPORALES: Las Actividades que de acuerdo a la descripción detallada en los artículos 107, 108, 109, y 110 se consideren como informales, ambulantes, estacionarias, y/o temporales pagarán el equivalente a 0,60 UVT por mes de permiso como impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración y pago del impuesto industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 108. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el municipio de Puerto Asís y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en adelante se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El impuesto de Avisos y tableros se cobrará igualmente, a todas las actividades que de acuerdo a la descripción detallada en los artículos 107, 108, 109, y 110 se consideren como informales, ambulantes, estacionarias, y/o temporales.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís:

a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en andenes, la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero, sobre el cual se aplicará una tarifa fija.

PARÁGRAFO: En el caso de las actividades que de acuerdo a la descripción detallada en los artículos 107, 108, 109, y 110 se consideren como informales, ambulantes, estacionarias, y/o temporales la base gravable será el valor que resulte de la tarifa descrita en el artículo 113, sobre dicho valor se aplicará la tarifa de Avisos y tableros

ARTÍCULO 113. TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el total del impuesto de industria y comercio y se pagará conjuntamente con este. De igual forma se aplicará para las actividades que de acuerdo a la descripción detallada en los artículos 107, 108, 109, y 110 se consideren como informales, ambulantes, estacionarias, y/o temporales.

ARTÍCULO 114. PERIODO GRAVABLE: Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 115. OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 116. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio del Municipio de Puerto Asís -Putumayo informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Alcaldía Municipal de Puerto

Asís adopte para el efecto. Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARÁGRAFO: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de uno punto cinco (1,5) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

ARTÍCULO 117. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes responsables y no responsables de IVA. Por regla general, todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros son responsable del IVA, por excepción serán no responsables del IVA los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario que cumplan la totalidad de requisitos señalados en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una persona natural o jurídica no vende productos gravados con IVA ni presta servicios gravados con IVA, no es responsable del impuesto a las ventas, y por tanto pertenecerá a esta clasificación respecto al Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza a la Secretaria de Hacienda para inscribir como responsables del IVA en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para ser considerados no responsables de IVA.

PARÁGRAFO TERCERO: El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir si es o no responsable de IVA.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA: Se tendrá como declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes el formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 119. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): Se adopta el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de

la obligación tributaria de los contribuyentes del municipio de Puerto Asís – Putumayo que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente acuerdo.

ARTICULO 120. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Se incorpora el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que se genera en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019, la Norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integran y permanezcan en el régimen simple de tributación (SIMPLE). En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS ESENCIALES: Los elementos esenciales del impuesto industria y Comercio establecidos en el presente estatuto municipal de Puerto Asís - Putumayo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en este municipio, sin importar que las obligaciones sustanciales informales las cumplan directamente ante el municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 122. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado que hace parte del impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, la Secretaría de Hacienda mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 123. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Asís- Putumayo consultará el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE consolidado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 124. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO: Están obligados a presentar declaración del impuesto industria y comercio, todos contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en el formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 125. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio con su complementario avisos y tableros bajo el impuesto unificado del régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de que se distribuya para el municipio de Puerto Asís – Putumayo lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado de acuerdo al hecho generador y los anticipos realizados.

PARÁGRAFO: El pago del impuesto de industria y comercio consolidado se realizará directamente ante la nación desde el período gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 126. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El monto del impuesto de industria y comercio cuando hace parte del impuesto unificado bajo el régimen de tributación SIMPLE, determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectados con los descuentos de qué trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del estatuto tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 127. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Las actividades y tarifas del impuesto de

industria y Comercio en el municipio de Puerto Asís, se determina dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019, la Norma que lo modifique o adicione. Por tanto, se consolidará en el siguiente artículo el grupo de actividades y la tarifa a aplicar.

ARTÍCULO 128: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El Impuesto de Industria y Comercio cuando hace parte del impuesto unificado bajo el régimen de tributación – SIMPLE aplicará las siguientes tarifas:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	5
	102	5
	103	5
	103 – 3511 Generación de energía eléctrica.	7
	103 - 0610 extracción de petróleo crudo.	7
	103 - 0620 extracción de gas natural.	7
	103 - 0722 extracción de oro y otros metales preciosos.	7
	103 - 0723 extracción de minerales de níquel.	7
	103 - 0729 extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
	103 - 0811 extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
	103 - 0812 extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
	103 - 0891 extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
	103 - 0899 extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
	103 - 1101 destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
	103 - 3512 transmisión de energía eléctrica.	7
	104	5
Comercial	201	4
	201 - 47112 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos.	5
	201 - 47191 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y	5

	bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos).	
	201 - 47192 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	5
	202	5
	203	5
	203 - 46322 Comercio al por mayor de licores y cigarrillos.	10
	203 - 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
	204	5
	204 - 3513 distribución de energía eléctrica.	8
	204 - 4530 comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
	204 - 45412 comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas.	6
	204 - 46612 comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	8
	204 - 46611 comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo).	8
	204 - 4732 comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
	204 - 47912 Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet.	6
	204 - 47913 Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet.	6
Servicios	301	8
	302	8
	303	8
	303 - 5621 Catering para eventos.	10
	303 - 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	6
	304	8
	304 - 3514 Comercialización de energía eléctrica.	10
	304 - 6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
	304 - 6130 Actividades de telecomunicación satelital.	10

	304 - 6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	10
	304 - 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
	304 - 35202 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
	304 - 0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
	304 - 0990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
	305	6

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Puerto Asís – Putumayo, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Grupo de Actividades	Agrupación	% de la Tarifa consolidada	Impuesto de Avisos y Tableros 15 % de la Tarifa	Sobretas a Bomberil 10 % de la Tarifa
Industrial	101	0.005		
	102	0.005		
	103	0.005		
	103 – 3511 Generación de energía eléctrica.	0.007		
	103 - 0610 extracción de petróleo crudo.	0.007		
	103 - 0620 extracción de gas natural.	0.007		
	103 - 0722 extracción de oro y otros metales preciosos.	0.007		
	103 - 0723 extracción de minerales de níquel.	0.007		
	103 - 0729 extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	0.007		
	103 - 0811 extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	0.007		
	103 - 0812 extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	0.007		

	103 - 0891 extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	0.007
	103 - 0899 extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	0.007
	103 - 1101 destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	0.007
	103 - 3512 transmisión de energía eléctrica.	0.007
	104	0.005
Comercial	201	0.004
	201 - 47112 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos.	0.005
	201 - 47191 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos).	0.005
	201 - 47192 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	0.005
	202	0.005
	203	0.005
	203 - 46322 Comercio al por mayor de licores y cigarrillos.	0.010
	203 - 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	0.010
	204	0.005
	204 - 3513 distribución de energía eléctrica.	0.008

	204 - 4530 comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	0.006
	204 - 45412 comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas.	0.006
	204 - 46612 comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	0.008
	204 - 46611 comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo).	0.008
	204 - 4732 comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	0.008
	204 - 47912 Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet.	0.006
	204 - 47913 Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet.	0.006
Servicios	301	0.008
	302	0.008
	303	0.008
	303 - 5621 Catering para eventos.	0.010
	303 - 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	0.006
	304	0.008
	304 - 3514 Comercialización de energía eléctrica.	0.010

	304 - 6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	0.010		
	304 - 6130 Actividades de telecomunicación satelital.	0.010		
	304 - 6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	0.010		
	304 - 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	0.010		
	304 - 35202 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	0.010		
	304 - 0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	0.010		
	304 - 0990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	0.010		
	305	0.006		

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil definidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 130. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019 y demás normas que la complementen y adiciones. Así las cosas, las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral en el recibo electrónico bimestral del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los intereses de mora liquidados que correspondan atendiendo los plazos señalados en este decreto por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante el municipio de Puerto Asís – Putumayo como ente territorial receptor del respectivo recaudo, por tanto se faculta al acalde municipal para que a través de la Secretaria de Hacienda reglamente el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 131. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos de recaudo y cobro que requiera adelantar la administración municipal.

ARTÍCULO 132. AUTORRETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HACE PARTE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE de conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 74 de la ley 2010 de 2019 no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numera 9 del artículo 437-2 de la misma norma.

CAPITULO TERCERO
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 133. SISTEMA DE RETENCIÓN: La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo de impuesto anticipado, por tanto, se podrá realizar retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien percibe los ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 134. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención:

a) Las entidades de derecho público.
b) Los que la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, catalogue como agentes de retención del impuesto de renta y complementarios.
c) Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades de derecho Público, la Nación, el Departamento del Putumayo, el Municipio de Puerto Asís, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Asociaciones Público Privadas, en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las Entidades Descentralizadas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de Puerto Asís a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto Asís, Para tal efecto, deberán elevar solicitud motivada a esta dependencia, la cual deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada, previa evaluación técnica y económica. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando se configure algunas de las siguientes causales:

a) Cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.
b) Cuando se encuentren inconsistencias en la liquidación y pago de los valores.

ARTÍCULO 135. BASE DE LA RETENCIÓN: La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento de pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO: La base a partir de la cual se debe practicar la retención del impuesto de industria y comercio, es de diez (10) UVT vigentes, sobre toda operación gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, excluido el impuesto a las ventas o impuesto al consumo facturado.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio.

ARTÍCULO 137. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: No estarán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio:

a) Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio (ICA).

b) Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Puerto Asís, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
c) Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
d) Cuando sea agente de autorretención del impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el Municipio de Puerto Asís.
e) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
f) Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO. Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre esta.

ARTÍCULO 138. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención y que se fijó en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 139. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

Cuando a las personas Naturales o Jurídicas quienes no se encuentren obligadas a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción municipal de Puerto Asís y se les haya realizado una retención por concepto de Industria y Comercio (Reteica) de parte de un Agente de Retención ubicado en la Jurisdicción Municipal de Puerto Asís, dicha retención se convertiría en Impuesto de Industria y Comercio para esta persona, por concepto del periodo gravable en el que se le practicó la misma. El área contable del municipio de Puerto Asís reconocerá ese Ingreso Tributario (Impuesto de Industria y Comercio), cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo contable. Una vez configurada la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio en personas jurídicas, el municipio de Puerto Asís registrará los saldos a favor en la cuenta del ingreso.

ARTÍCULO 140. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL: Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO: La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y

cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 141. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 31 de marzo de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
b) Razón social y NIT del retenedor.
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

a) Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
b) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
c) Presentar la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda y en los formularios que se determine para ello (Formato Declaración mensual de Retención del impuesto de Industria y comercio y tabla de retenciones practicadas en archivo Excel). En todo caso los plazos corresponderán a los previstos por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

d) Cancelar el valor de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio en el plazo que señale la Secretaría de Hacienda.
e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

CAPITULO CUARTO
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 143. BASE LEGAL. AUTORIZACIÓN: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994. Constituirá en el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

PARÁGRAFO: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo municipal, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, la instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio público y con una extensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís-Putumayo es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad, serán los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 147. CAUSACIÓN: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ante la Secretaría de Gobierno se tramitará el permiso para la utilización del espacio público local para la colocación de la denominada publicidad exterior visual, por tanto, será esta dependencia la responsable de remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda la relación de los titulares de los permisos expedidos; el incumplimiento a esta previsión será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El archivo en el que se relacionen los titulares de los permisos concedidos deberá contener como mínimo Nombre del titular, identificación, dirección de la ubicación.

PARÁGRAFO TERCERO. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 149. TARIFA: La tarifa del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresa en unidad de valor tributario (UVT) y será la siguiente:

Letreros, pasacalle, dúmis, corta flujos, pendones, lavaros (entre otros) grandes y mayores a ocho (8) mts2 su tarifa será equivalente a 0,5 UVT por cada mes o por fracción de mes por cada metro cuadrado.

Vallas o en cualquier elemento estructural diferente a los mencionados en el literal anterior, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 150. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez facturado el impuesto en concordancia con el permiso solicitado ante la Secretaria de Gobierno, deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro.

Se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaria de Hacienda. El formulario de declaración privada presentado obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 151. FORMALIZACIÓN: Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Puerto Asís, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaria de Gobierno, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 152 IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE ANDENES, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de los andenes o lugares públicos por los particulares con postes, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, etc.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís- Putumayo es el sujeto activo del Impuesto de Ocupación de andenes, plazas y lugares públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que cumpla con el hecho generador.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE: Corresponde al valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 157. TARIFA: Para la ocupación transitoria o permanente de los andenes o lugares públicos por los particulares se aplicarán las siguientes tarifas diarias:

a) Para andenes, plazas y lugares públicos se establece un valor de 0.1 UVT por metro cuadrado al día.
b) Para los parques públicos será de 3,5 UVTS
c) Cuando la ocupación de espacio público supere los doscientos (200) metros cuadrados (mts2) se cobrará la mitad de este valor, es decir 0,05 UVT.
d) La tarifa por la instalación de cada carpa corresponderá a 0,53 UVT por carpa.
e) La tarifa para la instalación de sonido simple será de 0,395 UVT adicional a la tarifa aplicable para la ocupación del espacio público correspondiente.
f) La instalación de sonido, mediando la utilización de un animador tendrá como tarifa de 0,53 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aplicará unas tarifas especiales para la ocupación transitoria de lugares públicos por los particulares para días de ferias y fiestas de la siguiente manera:

Para circos	0,005 UVT por metro cuadrado diario
Para ciudades de hierro	0,005 UVT por metro cuadrado diario
Para casetas y puestos tradicionales	1 UVT por día
Perifoneo estático	0,50 UVT por día
Perifoneo móvil	0,60 UVT por día
Popman publicitarios u hombre valla	0,50 UVT por día
Carpas	0,70 UVT por día

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN: El impuesto de ocupación de plazas y lugares públicos se causa a partir de la utilización del espacio público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ante la Secretaría de Gobierno, se tramitará el permiso para la ocupación de plazas y lugares públicos, se causa a partir de la utilización del espacio público, serán estas dependencias las responsables de remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda la relación de los titulares de los permisos expedidos; el incumplimiento a esta previsión será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El archivo en el que se relacionen los titulares de los permisos concedidos deberá contener como mínimo Nombre del titular, identificación y dirección de la ubicación.

PARÁGRAFO TERCERO. Mientras se mantenga la ocupación se causará el impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO. El permiso para la ocupación de ninguna manera transmite los derechos de propiedad y posesión que seguirá recayendo en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se liquidará en la Secretaría de Hacienda y el interesado lo cancelará en la entidad Financiera debidamente autorizada. La liquidación y pago, constituirá requisito previo para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 160. PERMISO ESPECIAL CONTROL DE RUIDO. La Secretaría de Gobierno podrá autorizar la instalación de un establecimiento de comercio donde su actividad principal necesite la reproducción musical a altos niveles de ruido. La tarifa para este permiso especial será implementada de acuerdo con el tamaño y capacidad de asistentes del establecimiento de comercio, caso para lo cual, posterior a otorgar el determinado permiso, la Secretaría de Gobierno deberá realizar una visita para verificar la capacidad de asistentes y el tamaño del establecimiento de comercio.
ARTÍCULO 161. TARIFA. La tarifa por el permiso de control de ruido serán las siguientes:

Establecimientos grandes y gran capacidad.	30 UVT
Establecimientos pequeños y capacidad pequeña.	15 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso debe renovarse de forma anual y la tarifa por dicha renovación será de:

Establecimientos grandes y gran capacidad.	15 UVT
Establecimientos pequeños y capacidad pequeña.	7 UVT

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderá como establecimiento pequeño y capacidad pequeña, aquellos cuya extensión no sea superior a los 30 metros cuadrados. Consecuentemente, los establecimientos grandes y de gran capacidad, serán aquellos que sean iguales o superiores a 31 metros cuadrados.

ARTÍCULO 162. HORARIO EXTENDIDO PARA BARES, DISCOTECAS Y GASTROBARES: La Secretaría de Gobierno Municipal podrá autorizar horario extendido

de funcionamiento a los bares, discotecas y gastrobares. El cual será determinado de la siguiente manera:

HORARIO EXTENDIDO	HORAS	TARIFA
3 HORAS DIARIAS	2:00 am a 5:00 m	3 UVTS

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior se cobrará por hora diaria y se pagará en las entidades financieras que determine la Secretaría de Hacienda. La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación del valor a pagar, la liquidación y pago se considerará como requisito para la expedición del permiso o autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las extensiones de Horario se les otorgará a los establecimientos ubicados en zona comercial que cuenten con control de ruido vigente certificado por la oficina de Gestión de Riesgo y Desastres Municipal, para lo cual deberá presentarse solicitud que justifique los motivos por los cuales desea la extensión, dicha solicitud debe ser allegada a la oficina de la Secretaría de Gobierno con tres (3) días de anticipación.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 determinó que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente, por tanto, se mantienen las regulaciones que el municipio a expedido sobre la materia.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR: El derecho de propiedad o la posesión sobre vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo público, que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción de Puerto Asís.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE: La base gravable para este impuesto tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

a) Para buses, busetas y microbuses, por la capacidad medida en número de pasajeros.
b) Para los vehículos de carga, es según la capacidad de toneladas
c) Para los automóviles de servicio público, por el peso del automóvil.

ARTÍCULO 168. TARIFA: El Impuesto de Circulación y Tránsito a cobrar se tasará conforme a las siguientes tarifas:

a) Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga con una capacidad menor o igual a seis (6) toneladas, pagarán el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de una UVT. por cada mes.
b) Los vehículos de servicio público y de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas pagarán el equivalente al setenta por ciento (70%) de una UVT por cada mes.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se liquidará en la Secretaría de Hacienda, conforme a los requerimientos que la misma expida. En todo caso, será obligatorio contar con la liquidación y pago para el desarrollo de la actividad que conlleve a la circulación y tránsito a los vehículos de servicio público

CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 170. BASE LEGAL. AUTORIZACIÓN: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 artículo 7º, Decreto 1333 de 1986 artículo 223, Ley 181 de 1995 artículos 70, 77, 79 y 80 de la y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal y que requiera el pago de la respectiva entrada.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

a) Actuaciones de compañías teatrales.
b) Corridas de toros.
c) Desfile de modas.

d) Carreras de caballos y concursos ecuestres.
e) Ferias de exposiciones.
f) Ciudades de hierro y atracciones mecánicas
g) Carreras y concursos de autos
h) Exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos
i) Corralejas.
j) Plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales.
k) Eventos deportivos, artísticos y de recreación.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO: Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 174. EXENCIONES: Se encuentran exentos de los gravámenes de Espectáculos Públicos los siguientes:

a) Los espectáculos públicos que sean patrocinados con dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.
b) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares autorizados por la Administración Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Gobierno Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
d) Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los asuntos culturales del Municipio.
e) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
f) Estarán exentos en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto, los espectáculos públicos promovidos por personas naturales o jurídicas, siempre y cuando se promuevan y realicen dos o más espectáculos públicos populares de forma gratuita dentro del mes siguiente a aquel que dio lugar a la exención.
g) Los eventos relacionados con programas de salud para la comunidad.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE: Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 176. TARIFA: La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Toda persona natural o jurídico, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto Asís, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso, en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas, numero de boletos o entradas impresas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
d) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
e) Paz y Salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
g) Constancia de la Secretaría de Hacienda en relación a la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.
h) Protocolo de seguridad y prevención de los riegos que se requieren para el desarrollo de estos eventos, acreditando contar con el personal de seguridad acreditado por la norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de Puerto Asís, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b) Visto Bueno de la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, Secretaria de Gobierno y Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres OGRD.

PARÁGRAFO TERCERO: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor
b) Numeración consecutiva
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 178. LIQUIDACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará de manera anticipada, con base en el aforo propuesto, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Oficina de Bienes y Rentas.

Los valores recaudados por concepto de espectáculos públicos se utilizarán en la financiación de programas deportivos.

PARÁGRAFO: La secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 179. FORMA DE PAGO: El impuesto se cancelará en la Secretaría de Hacienda o en las entidades bancarias autorizadas, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 180. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso de funcionamiento y la Secretaria de Hacienda de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda o a la entidad bancaria autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

PARÁGRAFO TERCERO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

ARTÍCULO 181. CANCELACIÓN DEL PERMISO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos y la sanción que la Secretaría de Hacienda considere imponible.

ARTÍCULO 182. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de los productos que allí se comercialicen, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales serán fijados y autorizados con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo.

CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Ley 33 de 1968, y Ley 643 de 2001, Decreto 1333 de 1986 artículos 227 y 228 y demás normas concordantes. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas determinadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dado los resultados del juego, no siendo previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR: Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas, concursos y similares, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de estos.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto a las rifas y de los juegos de azar que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador o propietaria o poseedora de los juegos explotados de manera permanente u ocasional, así como también lo es el beneficiario del premio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 187. CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 188. JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.
ARTÍCULO 189. RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerarse igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE: La base gravable será:

a) En Rifas, Apuestas, Sorteos y Similares: el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes.
b) En las Rifas Promocionales y Concursos: El valor de los premios que se ofrece entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

c) En los Juegos: Las mesas, canchas, pistas, juegos o máquinas, boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estos impuestos se causan sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Prohíbanse las rifas sin permiso por la secretaria de Gobierno, excepto los sorteos realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada

ARTÍCULO 192. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 193. TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 194. VÁLIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 195. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa menor, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 196. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

a) Nombre y dirección del responsable de la rifa, quien será el titular del respectivo permiso.

b) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.
c) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
d) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
e) El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
f) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
g) El valor de la boleta.

ARTÍCULO 197. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías válidas por la superintendencia correspondiente.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series, o más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 198. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE RIFAS MENORES: La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así:

a) Para planes de premios menores de 50,05 UVT, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
b) Para planes de premios entre 50,05 UVT y 125,11 UVT, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
c) Para planes de premios entre 125,11 UVT y 250,227 UVT, hasta dos (2) rifas al mes.
d) Para planes de premios entre 250,227 UVT y 6.235,03 UVT podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 199. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: El Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Gobierno podrá conceder permisos de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de persona naturales.
b) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
c) Para rifas cuyo plan de premios exceda de 500,45 UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses más de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

d) Para rifas cuyo plan de premios no exceda de 500,45 UVT, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
e) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
f) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual exprese: el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 200. TASA CONTRIBUTIVA: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente (boleta, premio, billete o tiquete), con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual así:

Tarifas trimestre o fracción para juegos:

Descripción del Juego	Tarifa
Por cada mesa de billar o billar pool	2 UVT
Por cada mesa de billarín	1.5 UVT
Por cada juego de sapo	1 UVT
Por cada cancha de tejo o minitejo	2 UVT
Juegos electrónicos de habilidad que no sean de azar	3 UVT
Otros	1.5 UVT

ARTÍCULO 201. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS: Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período. El pago será trimestral.

ARTÍCULO 202. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE JUEGO Y AZAR: La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN ESPECIAL: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS O DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES: Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se consignarán en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 204. PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 205. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTICULO 206. EXENCIONES. Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los

industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 207. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Policía Nacional, podrá imponer las sanciones de su competencia.

CAPÍTULO NOVENO
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986, articulo 224. Este impuesto lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Asís, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Asís, sobre ventas por el sistema de clubes que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o, de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 212. TARIFA: La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes o Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el dos por ciento (2%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTÍCULO 213. PAGO PREVIO A LA LICENCIA: La secretaría de Gobierno será la encargada de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTÍCULO 214. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio de Puerto Asís, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 215. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Será obligaciones del sujeto pasivo del impuesto:

a) Pagar en la Secretaría de Hacienda el correspondiente impuesto.
b) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
c) Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
d) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de esta, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

ARTÍCULO 216. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 217. NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior; Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 218. SOLICITUD DE PERMISO: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso: Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

b) Nombre e identificación del representante legal o propietario.
c) Cantidad de las series a colocar.
d) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
e) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
f) Formato de los clubes con sus especificaciones.
g) Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
h) Recibo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno para ser revisadas y aprobadas.

ARTÍCULO 219. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso lo expide Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 220. FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del municipio de Puerto Asís – Putumayo sin el permiso de Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto. Corresponde a Secretaría de Gobierno y Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Asís -Putumayo o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO DÉCIMO
IMPUESTO EN APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR: Es la apuesta realizada en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo, con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN DE CONCURSO: Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.
PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE: Es la apuesta, la constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTÍCULO 226. TARIFAS: La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 227. DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA: Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata la Ley 12 de 1932 en su artículo 7 numeral 1, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 229. CLASES DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

a) JUEGOS DE AZAR: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del alea o azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b) JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como back Jack, veintiuno, rumí, canasta, king, póker, bridge, esferódromo, punto y banca, ETC.

c) JUEGOS ELECTRÓNICOS: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de

entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: De azar, De suerte, De destreza y De habilidad.

d) OTROS JUEGOS: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís - Putumayo es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 234. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: La tarifa del impuesto sobre juegos permitidos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares. 12,51 UVT por cada máquina electrónica o similares, 1,50 UVT por cada mesa de billar, 1,50 UVT por cada cancha de sapo, tejo y similares.

ARTÍCULO 235. PERIODO FISCAL Y PAGO: El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es anual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 236. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

ARTÍCULO 237. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno y registrarse en la Secretaría de Hacienda.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

a) Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno, indicando, además: Nombre y Apellidos, Identificación, Clase de juego a establecer, Dirección del local, Nombre del Establecimiento.
b) Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
c) Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
d) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de esta.

ARTÍCULO 238. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

a) Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:
b) Número de planilla y fecha de la misma.
c) Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
d) Dirección del establecimiento.
e) Código y cantidad de todo tipo de juegos.
f) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo y/o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
g) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente la Secretaría de Gobierno y las dependencias de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 239. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41

de 1933 y artículo 225 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 240. DECLARACIÓN: Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. Cuando el término coincida con un día no hábil, el plazo se correrá para el día hábil siguiente. La declaración se presentará con las exigencias que determine la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 241. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO: La Secretaría de Gobierno y Secretaría de Hacienda, podrán establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 242. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de Puerto Asís – Putumayo y los centros poblados que autorice la Administración Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 243. EXENCIONES: No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ajedrez y a los parqués.

ARTÍCULO 244. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA: La Secretaría de Gobierno, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaría de Hacienda, para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 245. CALIDAD DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 246. VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 247. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por la Secretaría de Gobierno cuando se den las causales contempladas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 248. CASINOS: De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 249. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS: La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, será expedida con los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 250.GANADO MENOR: Se aplica para el sacrificio de ganado lanar, porcino, caprino y otras especies menores en la jurisdicción Municipal de Puerto Asís.

ARTÍCULO 251. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por la Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; por la Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís – Putumayo es el sujeto activo del Impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 256. TARIFA. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al 30% del valor de una U.V.T. y para otras especies menores el 1% del valor de una U.V.T.

ARTÍCULO 257. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se debe causar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO: La tarifa aquí establecida se cobra sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

ARTÍCULO 258. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL: La persona encargada de La Planta de Beneficio Animal que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 259. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO DEL SEMOVIENTE: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Planta de Beneficio Animal:

a) Guía de degüello.
b) Pago del impuesto
c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registradas en la Alcaldía o registrada en el respectivo bono de venta o guía de movilización.

ARTÍCULO 260. GUIA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 261. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO: Los requisitos para la expedición de la guía de degüello son:

Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
Constancia de pago del impuesto.

ARTÍCULO 262. INFORME MENSUAL DE SACRIFICIO DE GANADO: La persona encargada de la Planta de Beneficio Animal presentará mensualmente, a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente una relación sobre el número de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 263. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

Decomiso del material.

Multas equivalentes a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO
IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 264. BASE LEGAL: El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, el Decreto 2424 de 2.006, Parágrafo Artículo 350 Ley 1819 de 2016. Normatividad expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. (Resoluciones CREG. 043 de 1995, 043 y 089 de 1.996 y 076 de 1.997).

ARTÍCULO 265: El Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural del municipio de Puerto Asís, por cuanto la cobertura del servicio debe extenderse a los centros poblados de ésta. De otro lado, y de acuerdo con la disposición citada del Decreto 943 de 2018, no se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con las excepciones allí establecidas, y la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 266: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís – Putumayo es el Sujeto Activo, titular de los derechos derivados del impuesto, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio, como sujeto activo del impuesto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

ARTÍCULO 267: SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, ya sea porque no se recibe de manera directa, o porque no se autogenera o cogenera energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro

de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no afectará que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el municipio de Puerto Asís – Putumayo. Se entiende establecimiento en el municipio de Puerto Asís, entre otros, cuando:

Se es usuario del servicio público de energía eléctrica que se presta en el municipio, ya sea porque se recibe de manera directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica y/o se posee, se usa, se tiene y/o se es propietario de predios y/o lotes dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís, sin consideración a que estos reciban o no el citado servicio público domiciliario. El hecho generador se produce respecto de cada predio o lote ubicado en la jurisdicción municipal, por lo que en caso de que una sola persona, natural o jurídica sea usuaria del servicio de energía eléctrica, autogenere, cogenere energía eléctrica y/ o posea use, tenga, se beneficie o sea propietaria de diferentes inmuebles, predios o lotes respecto de cada uno de ellos se le cobrará el impuesto en los términos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el siguiente acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. En los casos en que el impuesto se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Para cada predio y/o lote que los contribuyentes usen, tengan, posean sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica se aplicará la base gravable respectiva, de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 270. CAUSACIÓN: El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 271. MONTO POR DISTRIBUIR: Es el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación el mantenimiento, la modernización la reposición la expansión del sistema, el desarrollo tecnológico asociado y la gestión de interventoría integral del modelo.

ARTICULO 272. VALOR: El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente formula: VIAP= K x LCEU+ Vmin

Dónde:

a) VIAP= Valor del impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente.
b) K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.
c) LCEU=Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.
d) VMIN= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

Siempre se tendrá unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario –UVT. Dado en caso de que el valor del impuesto liquidado en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecimiento en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto – y un tope máximo determinado en función de unidades de valor tributario- UVT.

PARÁGRAFO: La unidad de valor tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

ARTÍCULO 273. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE: Para determinar el factor K se tendrá en cuenta el consumo básico – Cbs- y el consumo de energía del contribuyente o autoconsumo o cogeneración de energía eléctrica en el mes a liquidar -Ceu-Si Ceu ≤ Cbs, entonces K= 0 Si Ceu > Cbs, entonces K corresponde a lo determinado en tabla.

ARTÍCULO 274. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DEL TRIBUTO: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasifican en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago de servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de la consideración del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

REGIMEN GENERAL GRUPO 1: corresponde a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica.

Dentro del grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales
La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

GRUPO 1

RESIDENCIAL (URBANO Y RURAL)				
CONSUMO BASE RESINCIAL	173 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1	0	6% UVT	5%	0
ESTRATO 2	0	8% UVT	7%	0
ESTRATO 3	0	15% UVT	10%	0
ESTRATO 4	0	30% UVT	12%	0
ESTRATO 5	0	35% UVT	17%	0
ESTRATO 6	0	40% UVT	20%	0

NO RESIDENCIAL GENERAL (URBANO Y RURAL)				
CONSUMO BASE 0 a 300 kWh mes 301 a 600 kWh mes 601 a 1000 kWh mes De 1.001 kWh mes en adelante	COMERCIAL			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K 0	Vmin 40% UVT	K	Vmin 0
	0	70% UVT		0
	0	100%		0
			10%	0

NO RESIDENCIAL GENERAL (URBANO Y RURAL)			
CONSUMO BASE	1.000 kWh mes		
	Si Ceu ≤ Cbs	Si Ceu > Cbs	

Industrial, oficial servicios, especial y provisional	K 0	Vmin 1UVT	K 10%	Vmin 0

Las siguientes entidades: Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, Juntas de Acción comunal e Instituciones Educativas de carácter público tendrán un K equivalente al del estrato 2.

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

USUARIOS NO REGULADOS - (URBANO Y RURAL)

CONSUMO BASE	55.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Usuarios no regulados	K 0	Vmin 15 UVT	K 5%	Vmin 0

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deben realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de progresividad y equidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

RÉGIMEN PREFERENCIAL GRUPO A: Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las actividades económicas específicas.

GRUPO A1:
Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de operaciones con moneda extranjera- cambios, envíos, recepción, deposito etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda local o extranjera.
- Servicio de radio o televisión por cable de orden estrictamente municipal.
- Servicio de mensajería y/o carga liviana de nivel local, departamental y nacional.

- Emisoras locales o servicios de televisión local o comunitaria.
- Cajeros automáticos independientes a la entidad financiera.
- Distribución y/o comercialización de GLP- gas licuado de petróleo del nivel departamental y/o nacional
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	10.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo A 1	K 0	Vmin 2 UVT	K 5%	Vmin 0

GRUPO A 2:
Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicos o de servicios específicas:

- Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
- Servicio de recolección y/o transporte de disposición final de residuos sólidos.
- Centros de apuestas o juegos de azar- casinos o similares.
- Servicios de telefonía fija, por redes o inalámbricas.
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Estaciones de servicio y venta de gas natural o GLP, actividades de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención de servicio de transporte de pasajeros, terrestre o areo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aereopuertos o puertos.
- Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
- Terminales de transporte de pasajeros y /o carga terrestre o área o fluvial.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	5.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo A 2	K 0	Vmin 3 UVT	K 7%	Vmin 0

GRUPO A 3:
Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos.

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional y/o nacional, análoga o digital. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente emisoras del orden local.
- Infraestructura de operación de telefonía móvil recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Alquiler y/o arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles o intangibles.
- Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos.
- Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica- empresas de servicios públicos.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces.
- Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de productos de extracción forestal.
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes y sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente.

CONSUMO BASE	35.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo A 3	K 0	Vmin 70 UVT	K 20%	Vmin 0

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO B: Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	120.000 kWh mes			
	Si Ceu ≤ Cbs		Si Ceu > Cbs	
Grupo B	K 0	Vmin 80 UVT	K 7%	Vmin 0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente- con o sin conexión a el- y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

PARÁGRAFO: En los demás casos la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia, y a tarifa será del uno por mil (1* 1.000) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 275: VALORES: Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor máximo a cobrar por concepto del impuesto de alumbrado público será de mil (1.000) unidades de Valor tributario UVT por periodo facturado. En todo caso el impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera directa o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica. En consecuencia, una persona que use tenga, posea, sea propietario y/o reciba el servicio público de energía eléctrica en varios predios, deberá pagar el impuesto de alumbrado público para cada uno de estos, caso en el cual el valor de cada impuesto de alumbrado público será independiente respecto de cada predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será obligación de quienes comercialicen energía en el municipio la de facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público en forma gratuita, y sin que para ello se requiera contrato alguno. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos que puedan suscribirse entre el municipio y tales prestadores, para regular aspectos relacionados con la transferencia de los recaudos efectuados. Dada la naturaleza del impuesto de alumbrado público y la obligación legal de facturación y recaudo conjunto de este, no se admitirá la separación del cobro sin perjuicio de las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar y que serán resueltas de conformidad con las normas tributarias municipales y nacionales que correspondan.

PARÁGRAFO TERCERO: La administración municipal deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a

través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes- agentes de retención o recaudo del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor de gravamen a su cargo será la suma del resultado de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicará con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO: En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, su tarifa será del uno por mil (1*1.000) para los predios urbanos, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. La sobretasa del impuesto predial no se cobrará a los predios rurales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación del impuesto de alumbrado público que tiene el municipio, frente a los contribuyentes del régimen especial.

ARTÍCULO 276: SISTEMA DE RECAUDO: El municipio, preferentemente, recaudará el impuesto de alumbrado público a través de los comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís – Putumayo, conforme se establece en el presente acuerdo.

En todo caso, el municipio, a través de su secretaría de Hacienda podrá facturar directamente el impuesto de alumbrado púbico a los contribuyentes. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el predio respecto del cual se determina el impuesto, los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación y el plazo para realizar el pago respectivo, el cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la notificación de la factura, la factura se notificará de manera electrónica, en los términos del artículo 566-1 del Estatuto tributario Nacional, en concordancia con las normas aplicables del Estatuto Tributario y de procedimiento Tributario del municipio de Puerto Asís - Putumayo.

El municipio a través de su Secretaría de Hacienda también podrá liquidar el impuesto de alumbrado público mediante el procedimiento administrativo general de determinación y liquidación de tributos territoriales. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los quince (15) días siguientes al acto previo de liquidación.

En los casos de contribuyentes que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, y en los cuales no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera

directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica; se podrá proceder al cobro del impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa al impuesto predial.

El municipio realizará el recaudo de dicha sobretasa a través de la factura o cualquier otro acto de liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y/o determinada la obligación tributaria, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sistema de recaudo, el parágrafo segundo queda así:

La secretaría de Hacienda podrá requerir a cada contribuyente del impuesto de alumbrado público la información particular que sea necesaria para la facturación y/o liquidación del impuesto público. En ese caso será deber del contribuyente aportar la información que le sea requerida, so pena de incurrir en la sanción prevista en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: los contribuyentes del impuesto de alumbrado público que sean auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán presentar mensualmente una declaración privada del impuesto de alumbrado público conforme al formato que mediante resolución expida la secretaría de Hacienda Municipal. La presentación de la declaración y el pago del Impuesto de alumbrado público deberá realizarse a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes en que se cause dicho impuesto. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la declaración y pago del impuesto, las personas obligadas a declarar deberán enviar comprobante de la declaración y pago a la secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de la obligación de declarar conllevará una sanción por no declarar equivalente al 100% del impuesto de alumbrado público que se liquida, la cual se aplicará en la liquidación de aforo respectiva.

ARTÍCULO 277: La empresa de aseo, acueducto y alcantarillado de Puerto Asís - Putumayo, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, deberá presentar informe financiero, operativo y de expansión del servicio anual durante el primer periodo de sesiones ordinarias ante el concejo municipal, el cual deberá asistir con la empresa operadora y Secretaria de Hacienda.

CAPITULO DECIMO CUARTO
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN: El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, con base en las normas urbanísticas y/o

arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, así mismo el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís - Putumayo.
ARTÍCULO 280.SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís – Putumayo, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO: El propietario del predio objeto de la delineación urbana.

ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE: Es el Monto total del presupuesto de obra o construcción. La Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, en observancia de las disposiciones contempladas en el PBOT, fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 284. COSTO MÍNIMO DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

USO O DESTINACIÓN	ESTRATO	AVALUO POR METRO CUADRADO
Residencial	**1**	**0.05 UVT**
Residencial	**2**	**0.07 UVT**
Residencial	**3**	**0.10 UVT**
Residencial	**4 en adelante**	**0.30 UVT**
Comercial y/o servicios	**Cualquier estrato**	**0.08 UVT**
Industrial	**Cualquier estrato**	**0.10 UVT**

ARTÍCULO 285. TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana será de 1.5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 286. EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras de construcción:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social.
b) La ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario.
c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Puerto Asís-Putumayo.
d) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente.
e) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Puerto Asís – Putumayo sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 287. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se liquidará en concordancia con el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, la liquidación y pago serán requisitos para la expedición de la licencia ante la Secretaria de Hacienda. Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la secretaría de hacienda.

ARTICULO 288. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 289. SANCION POR NO REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO O FLEXIBLE. Las personas que realicen trabajos en vías y que requieran demoler el pavimento rígido o flexible, deberán de ejecutar dichos trabajos y dejar la vía en las condiciones que se encontraba o en mejores condiciones, a más tardar en 30 días después de ejecutado el trabajo. En caso contrario, la Administración Municipal ejecutará la reposición con cargo al contribuyente, más una sanción equivalente al 100% del costo de las obras ejecutadas.

CAPITULO DECIMO QUINTO
IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 290. AUTORIZACION LEGAL: Tiene su fundamento legal en las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 85 de 1945.

ARTÍCULO 291.HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la extracción de materiales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos.

ARTÍCULO 292.SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís - Putumayo, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 293.SUJETO PASIVO: Persona que realice la extracción de los materiales piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos.

ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN: Se causa en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTÍCULO 295. BASE GRABABLE: Valor comercial que tenga el metro cúbico del material extraído.

ARTÍCULO 296.TARIFA:

EXTRACCIÓN	TARIFA
Extracción de piedra	0,5 UVTs por metro cubico
Extracción de cascajo	0,5 UVTs por metro cubico
Extracción de arena	0,5 UVTs por metro cubico

ARTÍCULO 297.LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se realizará en el formato definido por la Secretaría de Hacienda y se pagará en la entidad que para el efecto se autorice.

ARTÍCULO 298. TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces o la licencia de explotación respectiva, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones. El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o afectaciones graves al medio ambiente. La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y la Secretaria de Hacienda, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este tributo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPITULO DECIMO SEXTO
IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE ORO

ARTÍCULO 299. AUTORIZACION LEGAL: Este impuesto, fue creado mediante el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, en los artículos 16 (parágrafo 9º.) y 19 de la Ley 141 de 1994, modificados a su vez por los artículos 16 y 26 de la Ley 756 de 2002, respectivamente. El régimen procedimental está regulado en la ley 366 de 1997.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR: Es la extracción de los recursos naturales no renovables de oro en la jurisdicción municipal de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís – Putumayo, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO: Es la persona dedicada a la extracción de este mineral.

ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN: Se causa por la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de este mineral.

ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE: Constituida por el valor de la comercialización que certifique en moneda legal el Banco de la República.

ARTÍCULO 305. TARIFA:

CONCEPTO	TARIFA
Oro	8%
Oro de aluvión en contratos de concesión	10%

ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Está sujeta a las disposiciones que sobre este asunto emane la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 307. TÍTULO MINERO PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación de este metal preciosos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones. El Municipio de Puerto Asís - Putumayo hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o se presenten graves afectaciones al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPITULO DECIMO SEPTIMO
IMPUESTO DE TELEFONÍA URBANA

ARTÍCULO 308: De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, se adopta para el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, el impuesto a la telefonía urbana, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo en su área urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR: Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo en su área urbana.

ARTÍCULO 310. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís – Putumayo es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz fija y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía fija urbana, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Puerto Asís – Putumayo, zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1, 2 y 3 y de los usuarios y/o consumidores e servicios e voz móvil en la modalidad de prepago.

ARTÍCULO 312. BASE GRAVABLE: Este tributo se cobrará aplicando una tarifa fija por cada tipo de servicio y según el estrato conforme se determina en el artículo 359.

ARTÍCULO 313. TARIFA: El impuesto a la telefonía urbana, está determinado por una tarifa mensual aplicable al tipo de servicio de telefonía o voz fija por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	TIPO DE USUARIO	TARIFA
Servicio de voz fija	Residencial estrato 4	0,010 UVT
	Residencial estrato 5	0,020 UVT
	No residencial	0,080 UVT

PARÁGRAFO: La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más

cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

ARTÍCULO 314. RECAUDACIÓN Y PAGO: Son responsables de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONIA URBANA: Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, la no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de Telefonía Urbana se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.

Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN: El recaudo de este impuesto estará destinado al desarrollo de programas, proyectos, fomento, actividades recreativas, deportivas y aprovechamiento del tiempo libre, contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal, que benefician a los habitantes del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, así como para cubrir el pago de los servicios públicos agua, energía y alcantarillado así como otros servicios de administración, funcionamiento, mantenimiento y custodia de los escenarios deportivos y recreativos que conforman el equipamiento colectivo, recreativo del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, y para los parques que administra la corporación para la recreación popular o quien haga Sus veces.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO PRIMERO
TASA CONCURSO ECONÓMICO DE ESTRATIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL: El artículo 11 de la Ley 505 de 1999 ordena a los alcaldes garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del municipio, para lo cual deben contar con aportes económicos de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales de su localidad, lo anterior se aplicará de acuerdo a las disposiciones normativas y reglamentarias expedidas desde el orden nacional y departamental.

PARÁGRAFO: En cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 en el municipio de Puerto Asís – Putumayo funcionará el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, integrado por representantes de la comunidad, por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios y por la Alcaldía Municipal se designará como Secretaría Técnica a la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 318. DEFINICIONES: Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación o quien haga sus veces, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

- Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien haga sus veces, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

- Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien haga sus veces, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

- Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

- Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien haga sus veces, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante:

a) La atención de los reclamos.
b) La re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente mejorado o deteriorado).
c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
d) La revisión general cuando la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

- Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.
- Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.
- Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 319: HECHO GENERADOR: Lo constituye el Servicio de estratificación.

ARTÍCULO 320. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís – Putumayo es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz fija y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo o en su defecto, tengan agencias, sucursales o presten el servicio o desarrollen su objeto en este municipio.

ARTÍCULO 322. CAUSACIÓN: Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE: Constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el municipio, por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 324. TARIFA: Determinada por la categoría del municipio, para este caso es categoría sexta, por tanto, le corresponde el ocho (8) por mil, según norma.

ARTÍCULO 325. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 326. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONOMICO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CEi = \sum_{NSPD+1}^{NSPD} \frac{CSE}{NURj} * N\ U\ Rij$$

a) CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.
b) i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.
c) j= 1, 2...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija

pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa y en la localidad.

d) NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.
e) CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del decreto nacional 07 de 2010
f) NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.
g) NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 327. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Puerto Asís - Putumayo. Cuando el monto total anual de los aportes supere los 5004,54 UVT, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este capítulo. Dicha contratación de la Administración Pública será regulada por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO SEGUNDO
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPOAMAZONÍA

ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, independientemente de que sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Puerto Asís - Putumayo.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís - Putumayo es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a CORPOAMAZONÍA que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís. Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, así las cosas, las disposiciones sobre base gravable del Impuesto Predial Unificado se aplicaran para el cálculo de la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 332. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Ambiental con destino a la Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO: Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria o prescripción respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 333. FORMA DE PAGO: Los pagos a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONÍA) se realizarán a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada uno. La mora en el pago de la sobretasa y los intereses que en el mismo se cause, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación.

ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN: El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio, a cargo de cada uno de los contribuyentes, en la cual también se incluirán los intereses de mora a cargo del contribuyente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Cuando se causen intereses de mora a cargo del contribuyente por concepto de la sobretasa ambienta se registrarán en cuentas de orden de control el valor de dichos intereses de mora, con destino a CORPOAMAZONÍA.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 335. Se crea la sobretasa bomberil de que trata el artículo 37 de la ley 1575 de 2012 con cargo en el impuesto predial en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el cuerpo de Puerto Asís - Putumayo.

ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR: Esta constituido de conformidad con la Ley 322 de 1996, por el 10% sobre los impuestos de industria y comercio, complementario de avisos y tableros y para el impuesto predial unificado se tendrá en cuenta la tabla descrita en el artículo 372 Tarifas en el municipio de Puerto Asís.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, a menos que se encuentren en posesión, usufructo o tenencia de personas diferentes al municipio.

ARTÍCULO 337. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO: La sobretasa bomberil será distribuida por el alcalde, de acuerdo a la necesidad de cada cuerpo de bomberos voluntario si llegan a haber varios en el municipio

ARTÍCULO 338. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago de Industria y comercio y del impuesto predial unificado en el municipio de Puerto Asís - Putumayo.

ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE: Está constituido por el valor del impuesto de Industria y comercio, incluido el complementario de avisos y tableros y el valor del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO PRIMERO: La sobretasa bomberil se causa en el momento de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio, complementario de avisos y tableros y predial unificado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los responsables pagaran junto con el impuesto de industria y comercio y predial unificado el valor de la sobretasa liquidada con destino a financiar la actividad bomberil, así como los interese mora que sobre la misma se generen.

ARTICULO 340. TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil se liquidará conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente de la siguiente manera para el impuesto predial unificado:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1. Tarifa para predios con destinación y uso Residencial, con destinación y uso Comercial y/o Predios con destinación y uso Servicios

PREDIOS URBANOS		
0	14 UVT	0.15508186
14 UVT	28UVT	0.19386637
28 UVT	56 UVT	0.23262279

56 UVT	84 UVT	0.26365602
84 UVT	140 UVT	0.29078551
140 UVT	280 UVT	0.31016373
280 UVT	421 UVT	0.32957002
421 UVT	561 UVT	0.34894824
561 UVT	702 UVT	0.36832645
702 UVT	1404 UVT	0.38773274
1404 UVT	EN ADELANTE	0.73668098

2. Tarifa para predios con destinación y uso Industrial

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa en UVT
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	2 uvt

3. Tarifa para predios con destinación y uso para el desarrollo de servicios vinculados al Sector Financiero.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa en UVT
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	2 uvt

4. Tarifa para predios con destinación y uso Institucional.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa en UVT
Predios donde funcionen empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y establecimientos públicos y demás entidades del Estado del nivel municipal, departamental y nacional.	2 uvt
Predios dónde funciona la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de actividades culturales, deportivas, asistenciales, educativas e iglesias y comunidades religiosas diferentes a la católica no reconocías por el estado Colombiano y destinadas al culto y que no cumplan los requisitos para considerarse una actividad excluida, exenta o sobre la cual no se pueda tramitar exoneración.	2 uvt
Predios dónde se desarrollen actividades públicas judiciales, notariales y administrativas; de educación técnica y superior; estaciones y subestaciones de policía, cárceles y guarniciones militares, y que no cumplan los requisitos para considerarse una	2 uvt

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

actividad excluida, exenta o sobre la cual no se pueda tramitar exoneración.	

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

1. Predios urbanizables no urbanizados y predios no edificados, y/o predios en ruinas.

Valor de Avalúo Catastral	Tarifa en UVT
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa	2 uvt

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

1. Tarifa para predio rural con destinación y uso de servicios y/o comercial o que se dediquen al turismo, recreación, actividades comerciales y de servicios.

Avaluó en UVt	Tarifa en UVT
De 0 Uvt a 560 Uvt	0.15 uvt
De 561 Uvt a 1120 Uvt	0.50 uvt
De 1121 Uvt a 1690 Uvt	1 uvt
De 1691 Uvt a 2250 Uvt	1.15 uvt
De 2251 Uvt en adelante	1.50 uvt

2. Tarifa para predio rural con destinación y uso industrial o que se dediquen a tener instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, o que estén destinados a la industria, agroindustria, y explotación pecuaria.

Avaluó en UVt	Tarifa en UVT
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	2 uvt

3. Tarifa para predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.

Avaluó en UVt	Tarifa en UVT
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	2 uvt

4. Tarifa para predio rural con destino habitacional y/o que sean parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.

Avaluó en UVt	Tarifa en UVT
Independientemente el avalúo tendrá una única tarifa.	2 uvt

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Avaluó en UVt	Tarifa en UVT
La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a 2502 UVT.	0 Uvt
La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 2502 UVT e inferior a 3753 UVT y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas.	0 Uvt
Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a 3753 UVT y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas.	2 Uvt
Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas independientemente de su avalúo.	2 Uvt

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Puerto Asís y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

PARÁGRAFO TERCERO. La sobretasa bomberil aplicara las mismas causales para la exclusión, exoneración y actividades no gravadas descritas en el impuesto predial unificado, y su trámites y requisitos serán los señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 341. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Puerto Asís – Putumayo a través de la Secretaría de Hacienda, en el momento en que el impuesto predial sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1 de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos de Puerto Asís o la persona jurídica que pueda desarrollar tales actividades (conforme al artículo 7º de la Ley 1796 del 13 de junio de 2016, el cual reformó el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012), se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Puerto Asís, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 342. FACTURACIÓN: El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 343. CONCEPTO TÉCNICO PARA VISITAS DE INSPECCIÓN. El Concepto Técnico de Bomberos es la apreciación técnica emitida por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Puerto Asís- Putumayo, la persona jurídica que pueda desarrollar tales visitas de inspección (conforme al artículo 7º de la Ley 1796 del 13 de junio de 2016, el cual reformó el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012), a través de la cual se revisan las condiciones de seguridad humana, riesgos de incendio, materiales peligrosos y sistemas de protección contra incendios que se presentan en las edificaciones o establecimientos del municipio. La regulación sobre Concepto Técnico para visitas de Inspección se realizará de acuerdo a los preceptos establecidos en la Ley 1575 de 2012, así las cosas, el trámite de liquidación para obtener el concepto técnico se hará de forma directa ante el Despacho del Cuerpo Oficial de Bomberos de Puerto Asís quienes establecerán los requisitos conforme a la norma referida anteriormente.

ARTÍCULO 344. BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS: Con fundamento en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 1575 de 2012, el municipio de Puerto Asís exonera al Cuerpo de Bomberos Voluntarios que opera en este Municipio del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

CAPÍTULO CUARTO
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN LEGAL: En concordancia con la Ley 488 de 1998, modificada por la ley 2093 del 29 de junio de 2021 para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 346. TARIFA: Se adopta en el Municipio de Puerto Asís- Putumayo la tarifa establecida por el Artículo 55 de la Ley 788 de 2.002, modificado por la ley 2093 de 2021, especialmente lo relacionado con las pautas de incremento fijadas en el parágrafo 5 del artículo 3 de ley 2093 de 2021. Por tanto, la tarifa para la sobretasa a la gasolina motor será la publicada y certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia.

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís- Putumayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís- Putumayo es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO. Son responsables de esta sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 350. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 351. BASE GRAVABLE: De acuerdo a la ley 2093 de 2021 está constituida por número de galones comercializados en la jurisdicción municipal, que certifique periódica o mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 352. PAGO DE LA SOBRETASA: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar mensualmente en el municipio de Puerto Asís, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. La cesación de operaciones de venta de combustibles deberá ser reportada a la Administración Municipal, hasta tanto esto no ocurra deberán presentar las declaraciones del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, en cada una de las facturas de compra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables

cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES PROPIETARIOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Son obligaciones de las Estaciones de Servicio que actúan como agentes recaudadores:

- Presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador de la E.D.S. anexando las facturas de compra, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
- Atender todos los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.
- Informar dentro de los cinco (5) primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

CAPITULO QUINTO
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 354. CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Se crea en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo la Tasa pro deporte y recreación que serán administrados por el municipio, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 355. DESTINACIÓN: Los valores recaudados por la Tasa será destinados por la administración de Puerto Asís – Putumayo, a la financiación de planes, programas y proyectos que tenga alguna de las siguientes líneas de acción:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos. así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
e) Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g) Apoyar programas colocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 356. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD: El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y deporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Gobierno de Puerto Asís Putumayo, o quien haga sus veces, establecerán de manera anual el censo de los niños, niñas, y jóvenes en condición de pobreza y vulnerabilidad, miembros de Escuelas y Clubes Deportivos locales a fin de identificar los posibles beneficiarios de la Tasa Pro Deporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con base en lo anterior la Secretaría de Gobierno, promoverá acciones orientadas a la formalización de los Clubes y Escuelas deportivas no registradas ante este organismo.

ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR: Se presenta por la suscripción de los contratos y convenios que realicen la Administración central Municipal de Puerto Asís- Putumayo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Puerto Asís que posean capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Están exentos de la tasa pro deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales siempre y cuando sus pagos mensuales no excedan los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: La transferencia de recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Puerto Asís y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 358. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís- Putumayo es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 359. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, Convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Puerto Asís-Putumayo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto Asís y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas, en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 360. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso o el valor total del contrato.

ARTÍCULO 361. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y recreación será inicialmente de dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración Central del Municipio de Puerto Asís, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto Asís, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 362. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Asís- Putumayo creará una cuenta maestra especial denominada tasa pro deporte y recreación, para el depósito y transferencia de los agentes recaudadores especificados el presente Acuerdo Municipal, quienes girarán los recursos de la Tasa a nombre del Municipio de Puerto Asís- Putumayo como ente territorial, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el presente acuerdo municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Asís -Putumayo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa Pro Deporte y recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y en el presente estatuto.

CAPITULO SEXTO
TASA POR EL USO Y ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 363. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso, utilización o alquiler a personas naturales o jurídicas de la maquinaria amarilla cuya propiedad, posesión o tenencia recaiga en el municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 364. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de la tasa aquí dispuesta, en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 365. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, que requiera el uso, utilización o alquiler de la maquinaria amarilla cuya propiedad, posesión o tenencia recaiga en el municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 366. FONDO DE MAQUINARIA: Se crea el funcionamiento del fondo de maquinaria y equipo en el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio.

ARTÍCULO 367. OBJETIVOS: El objetivo principal del fondo creado, es: facilitar y optimizar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

ARTÍCULO 368. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN: La ordenación del gasto y administración del fondo de Maquinaria, corresponden al Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta función en el director del fondo de maquinaria y equipo.

PARÁGRAFO: La dirección del fondo de maquinaria será ejercida por el funcionario que el Alcalde Municipal haya nombrado en el cargo de secretario (a) de Infraestructura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 369. FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO: El director del fondo de maquinaria y equipo del municipio de Puerto Asís – Putumayo tendrá las siguientes funciones:

1. Abrir, actualizar y llevar actualizado el archivo de cada máquina, compuesto por dos carpetas que son:

    a) CARPETA DE ADQUISICIÓN: Donde deberá permanecer la historia jurídica y comercial que tratará de las diligencias, tramites de autorización, crédito de compra, facturación y pago de la maquinaria.
    b) CARPETA DE OPERACIÓN: Donde permanentemente se actualizará la información correspondiente al inventario, diagnostico, mantenimiento, hoja de vida, productividad y disposición de cada máquina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

2. Realizar el cuadro de tarifas de alquiler de maquinaria y equipo en el que se contemple y tenga una serie de circunstancias prioritarias y determinantes si el servicio es para entidades gubernamentales o privadas, si por horas, días, semanas o meses; si es una, dos o varias máquinas, si el pago es de contado, anticipado o a crédito etc. Dicha información será verificada por el secretario de planeación y medio ambiente y el secretario de hacienda.
3. Actualizar de forma permanente el archivo de novedades de cada máquina, según permanezca; en servicio, produciendo, fuera del servicio, en mantenimiento, disponible o sin trabajo.
4. Actualizar diariamente el costo de los ingresos y egresos de cada máquina debido a: servicio, inactividad, lucro cesante y mantenimiento. Llevando permanentemente un balance económico favor o en contra de las finanzas del fondo de maquinaria.
5. Asegurar el efectivo y oportuno recaudo; contabilización y administración de los recursos provenientes del alquiler de la máquina del municipio.
6. Diseñar y mantener actualizado el formulario para relacionar las solicitudes de la programación de servicios para cada máquina. En dicha programación se apuntarán en orden consecutivo las fechas de iniciación y terminación de cada servicio; descripción del trabajo o los motivos de incumplimiento en el mismo.
7. El director del fondo velará por el cumplimiento de la programación de los servicios de maquinaria. Esta programación solo podrá sufrir variaciones en caso de que se presente problemas de fuerza mayor o fortuitas, como daños no previstos en la maquinaria o que la Alcaldía Municipal de PUERTO ASÍS requiera su utilización para dar soluciones a problemas urgentes de la comunidad de Puerto Asís.
8. Mantener la maquinaria relacionada en el inventario del fondo en buen estado, asegurando que se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para la optimización en la prestación de los servicios.
9. Elaborar los presupuestos de necesidades inmediatas de la maquinaria que contemplen los costos de mantenimiento preventivo, reparación o construcción de los equipos, poniéndolo en consideración con el Alcalde Municipal.
10. Controlar para que se realice eficiente y oportuno el pago de las obligaciones que se hayan contraído con el cargo a los recursos del fondo, debidamente soportados y autorizados por el presupuesto.
11. Presentar mensualmente al alcalde y al Concejo Municipal, en cada periodo de sesiones ordinarias constitucionales, un informe de las actividades y progresos de fondo de Maquinaria y Equipo; informando en él, las recomendaciones que crea convenientes para el mejor funcionamiento del mismo.
12. Gestionar e impulsar campañas de promoción de los servicios que presta el Fondo de Maquinaria y equipo, dentro como fuera del mismo.
13. Presentar con anticipación al Despacho del alcalde, Secretaria de Hacienda y al Concejo Municipal el derrotero que tendrán la maquinaria; ubicación, horas de trabajo, personal a cargo, días de trabajo programado.
14. Solicitar documentación de la persona, sea natural o jurídica quien solicita la maquinaria de la Alcaldía quien deberá velar por la seguridad de las mismas.

15. Efectuar con anticipación la consignación por efecto de alquiler de maquinaria o en su defecto firmar pagaré a nombre de la Alcaldía y con soporte de bien raíz.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las partes de la maquinaria, que sean susceptibles al cambio deberán ser marcadas con un número consecutivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Toda la maquinaria que es del municipio debe ser amparada por un seguro que cubrirá sus daños y perjuicios ocasionados o causados por esta clase de vehículos.

PARÁGRAFO TERCERO: Toda la maquinaria deberá ser almacenada en un lugar seguro, que contenga una cubierta para evitar su deterioro anticipado.

ARTÍCULO 370. PATRIMONIO DEL FONDO: Los recursos del fondo de maquinaria estarán conformados por los siguientes conceptos:

1. Donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas
2. Por los bienes muebles e inmuebles producto del manejo y la administración del fondo, tales como vehículos, maquinarias y equipos, herramientas y demás elementos destinados a la prestación de servicios relacionados con el fondo.
3. Los aportes con destino al fondo que sean incluidos en el presupuesto municipal.
4. El valor de las garantías de seriedad de las propuestas hechas efectivas y demás multas impuestas por el incumplimiento de contratos celebrados por el municipio con destino a obras de infraestructura, mejoramiento y arreglo de vías urbanas y rurales.
5. Recursos provenientes de alquiler de maquinaria y equipos del municipio.
6. Recursos provenientes de ventas o remates de chatarra y elementos que no tengan uso y sean dados de baja por el municipio.
7. Los recursos provenientes de contratos y convenios que por ejecución de obras con maquinaria y equipos del municipio se efectúen a entidades oficiales, cívicas, comunales, particulares y municipales.
8. Retención del 2% de los contratos de Obra Civil.

ARTÍCULO 371. GASTOS DEL FONDO: Por el fondo de maquinaria se podrán efectuar y ordenar los siguientes gastos:

1. Reparación, adquisición y mantenimiento de equipos y maquinaria del fondo de la alcaldía.
2. Contratos de consultoría relacionados con el objeto del fondo.
3. Combustibles, lubricantes y demás elementos para el óptimo desempeño de la maquinaria.
4. Contratos y convenios interadministrativos, interinstitucionales que coadyuven a cumplir con el objeto del fondo.

5. Los demás que consigne la junta y estén relacionados en el fondo.
6. 2% en contratos de Obra Civiles del Fondo.

ARTÍCULO 372. ORGANIZACIÓN: El fondo de maquinaria del municipio estará conformado por una junta directiva compuesta por:

1. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente.
3. El Secretario de Infraestructura,
4. El Secretario de Hacienda. Con vos, pero sin voto.
5. Un veedor de las Obras Públicas que se estén adelantado en el Municipio de Puerto Asís y un veedor de la zona, con voz y voto, designado por ellos mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El fondo de maquinaria del municipio, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el municipio lo considere necesario y pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La secretaría técnica del fondo estará a cargo de la secretaría de infraestructura o quien haga sus veces, quien será el responsable del archivo y elaboración de acta de cada sesión.

ARTÍCULO 373. El recaudador de los ingresos del fondo de maquinaria y equipo serán realizados en la tesorería municipal. Por lo tanto, el tesorero municipal tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia, y desembolso. Además, serán funciones de la tesorería municipal llevar el registro de control de ingresos y egresos del fondo de maquinaria rindiendo las cuentas e informes que se requieran. En todos los casos, los recursos del fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada "FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO", a la cual no se le podrá dar otra destinación.

ARTÍCULO 374. CUENTAS Y PROGRAMACIÓN: La secretaría de Hacienda girará contra los recursos del fondo, con el lleno de los requisitos legales y de conformidad en las actas de las sesiones de la junta directiva.

ARTÍCULO 375. TARIFA: Las tarifas de la tasa por el uso y alquiler de maquinaria amarilla, se fijarán atendiendo valor hora y en UVT, las cuales corresponden a las señaladas en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE MAQUINARIA	VALOR HORA EN UVT
MOTONIVELADORA	3,5 UVT
RETROEXCAVADORA DE LLANTAS	3,0 UVT
VOLQUETA	0,03 UVT * KM/M3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

VIBRO COMPACTADOR	3,0 UVT

PARÁGRAFO. Las tarifas se aplicarán desde el punto donde se encuentre parqueada la maquinaria hasta donde va a realizar el trabajo o las obras contratadas, no se incluye el costo de transporte de maquinaria que requiera ser llevada en cama-baja u otro tipo de vehículo de transporte de maquinaria pesada, la cual correrá a cargo del interesado desde el punto de partida y su regreso al garaje municipal o a donde autorice el director del fondo de maquinaria y equipo del municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 376: DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO: La contabilidad del fondo de maquinaria y equipo se llevará en una cuenta especial dentro del sistema general contable del municipio de Puerto Asís - Putumayo, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contraloría General de la República y/o la Departamental.

ARTÍCULO 377. DE LOS OPERARIOS DE LA MÁQUINA: La elección de los operarios se hará teniendo en cuenta la certificación de una INSTITUCIÓN COMPETENTE DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS o certificación que los acredite con base en la experiencia. Los operarios de estos equipos tendrán como mínimo 2 años de experiencia en maquinaria pesada; estas personas preferiblemente deberán ser residentes en el municipio. La contratación relacionada con el personal (operario) de cada máquina se efectuará de conformidad con el estatuto de contratación Pública. Cada operario recibirá de la oficina coordinadora antes del inicio de cada trabajo un inventario minucioso de la maquinaria, en especial del desempeño del cronometro, al fin que la entregue en igual forma, salvo el deterioro de un uso legítimo y legal; contrario a ella y previa comprobación (de que procedió en forma dolosa), el operario entrará a resarcir el correspondiente daño o afectación. La supervisión y verificación de la ejecución y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estará a cargo del jefe de dicho fondo.

ARTÍCULO 378. Autorizar e implementar, la retención con tarifa del 2% sobre el valor total de contratos de obra civil, dirigido al fondo de maquinaria y consignado a la cuenta designada para este, una vez aprobado este acuerdo se informará de forma inmediata a las empresas de carácter municipal para que efectúen las correspondientes retenciones y consignaciones, de igual manera como se manejan los recursos de estampillas.

ARTÍCULO 379: Las disposiciones aquí contenidas derogan todos los preceptos normativos que se hayan expedido con anterioridad sobre el "FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO".

CAPITULO SEPTIMO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 380. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Comprende el conjunto de actividades que se realizan por las diferentes Secretarías y Dependencias adscritas a la Alcaldía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Municipal de Puerto Asís – Putumayo según sea su especialidad, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de las personas naturales y jurídicas y dar cumplimiento a las funciones descritas en el Manual de Funciones.

ARTÍCULO 381: La Secretaría de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Puerto Asís dispone de los siguientes servicios administrativos, con las tarifas que a continuación se relacionan:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR POR UNIDAD DE MEDIDA
Certificado de uso de suelo.	Unidad	1,5 UVT
Certificado de delimitación de territorio para juntas de vivienda o de acción comunal.	Unidad	1,0 UVT
Certificado de delimitación de territorio para otros.	Unidad	1,5 UVT
Certificado de estratificación	Unidad	1,0 UVT
Certificado de línea de paramento	Unidad	2,0 UVT
Certificado de condiciones ambientales	Unidad	2,0 UVT
Declaración de suelo propio (Mejoras)	Unidad	2,5 UVT
Certificado de Nomenclatura	Unidad	1,0 UVT
Certificado de ubicación geográfica	Unidad	2,0 UVT
Permiso para la ruptura de vías Permiso de uso de espacio público (cierre y apertura sobre vías para conexión de servicios públicos).	Cada día por ruptura vía	1,0 UVT
Licencia de subdivisión urbana	Por subdivisión	3,5 UVT
Licencia de subdivisión rural	Por subdivisión	3,0 UVT
Certificados de sana posesión	Unidad	1,5 UVT
Certificado de condiciones óptimas estructurales y arquitectónicas	Unidad	2,0 UVT
Elaboración de mapas	Unidad	2,0 UVT
Estudio de títulos de predios urbano	Unidad	2,0 UVT

Estudio de títulos de predios rurales	Unidad	3,0 UVT
Certificados de viabilidad para proyectos productivos y ambientales	Unidad	2,0 UVT
Licencia de urbanización	Por licencia	0.06 UVT * Metro cuadrado
Licencia de parcelación	Por licencia	0.04 UVT * Metro cuadrado
Otras actuaciones	Cada actuación (aquellos que no están contemplados en el presente acuerdo)	1,0 UVT

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 382. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

ARTÍCULO 383. HECHO GENERADOR: Lo constituye las acciones tendientes a la construcción, ampliación, modificación, adecuación o reconocimiento construcciones y/u obras en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 384. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 385. SUJETO PASIVO: El interesado en llevar a cabo la construcción, ampliación, modificación, adecuación o reconocimiento construcciones y/u obras en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 386.CAUSACIÓN: Se genera al momento de solicitar la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 387. TIPO DE LICENCIAS: Para el trámite del servicio administrativo de licencia de construcción se entenderá que la misma podrá ser expedida en las siguientes modalidades:

a) OBRA NUEVA: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

b) AMPLIACIÓN: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

c) ADECUACIÓN: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

d) MODIFICACIÓN: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

e) RESTAURACIÓN: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

f) REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 d 2010.Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

g) DEMOLICIÓN: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

h) RECONSTRUCCIÓN: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

i) CERRAMIENTOS: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 388. TARIFA: El valor de la licencia se liquidará sobre la unidad de valor tributario vigente (U.V.T), de acuerdo a la siguiente formula:

Tarifa UVT por metro cuadrado

La tarifa en concordancia con la anterior fórmula, se aplicará de la siguiente manera:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA	
ESTRATO DEL BIEN INMUEBLE	TARIFA
1	0,05 del UVT por metro cuadrado
2	0,07 del UVT por metro cuadrado
3	0.10 del UVT por metro cuadrado
4 en adelante	0.30 del UVT por metro cuadrado
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN Y/O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
ESTRATO DEL BIEN INMUEBLE	TARIFA
1	0,025 del UVT por metro cuadrado
2	0,035 del UVT por metro cuadrado
3	0.05 del UVT por metro cuadrado
4 en adelante	0.15 del UVT por metro cuadrado
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD RECONSTRUCCIÓN	
ESTRATO DEL BIEN INMUEBLE	TARIFA

1	0,05 del UVT por metro cuadrado
2	0,07 del UVT por metro cuadrado
3	0.10 del UVT por metro cuadrado
4 en adelante	0.30 del UVT por metro cuadrado
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD DEMOLICIÓN	
ESTRATO DEL BIEN INMUEBLE	TARIFA
1	0,025 del UVT por metro cuadrado
2 - 3	0,035 del UVT por metro cuadrado
4 en adelante	0.10 del UVT por metro cuadrado
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO	
ESTRATO DEL BIEN INMUEBLE	TARIFA
1	0,0125 del UVT por metro cuadrado
2 - 3	0,0175 del UVT por metro cuadrado
4 en adelante	0.05 del UVT por metro cuadrado

ARTÍCULO 389. LIQUIDACIÓN Y PAGO: se efectuará de forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 390. SOLICITUD DE LICENCIAS: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO: Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 391. OBLIGATORIEDAD: Toda obra que se delante de construcción, remodelación, ampliación, modificación restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del municipio de Puerto Asís, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA LA LICENCIA: Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, obedeciendo lo señalado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas vigentes que regulen la materia.

ARTICULO 393. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA: Toda licencia expira luego de un (1) año de ser expedida, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración, la misma se podrá prorrogar por un plazo máximo de un (1) año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

LICENCIA PARA ENGLOBE DE PREDIO URBANO Y/O RURAL

ARTÍCULO 394. LICENCIA PARA ENGLOBE DE PREDIO URBANO Y/O RURAL: Es un Procedimiento mediante el cual cambian las características de los predios, por agregación de unos con otros, con o sin cambio del sujeto activo. (Unión de dos o más predios colindantes).
ARTÍCULO 395. HECHO GENERADOR: Surge al momento de agregar uno o más predios colindantes.

ARTÍCULO 396. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 397. SUJETO PASIVO: El interesado en llevar a cabo el englobe de uno más predios determinados.

ARTÍCULO 398. CAUSACIÓN: Se genera al momento de realizar el englobe de uno o varios predios.

ARTÍCULO 399. BASE GRAVABLE: Surge de a acuerdo al número de predios respectivos a englobar, que serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 400. TARIFA: Se efectuará de acuerdo a la siguiente tabla:

UVT	RANGOS
5,35	De 2 a 5 predios
7,05	De 6 a 10 predios
8,72	Más de 10 predios

ARTÍCULO 401. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se efectuará de forma previa a realizarse en englobe.

APROBACIÓN DE PLANOS Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 402. APROBACIÓN DE PLANOS Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Es la aprobación que otorga la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la

autoridad competente. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común. También se tramitará la identificación de propiedades horizontales ya construidas.

ARTÍCULO 403. HECHO GENERADOR: Surge al momento de que se aprueben planos y/o se dé el reconocimiento de la propiedad horizontal de un determinado bien.

ARTÍCULO 404. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal

ARTÍCULO 405. SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica quien necesita la aprobación de planos y/o el reconocimiento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 406. CAUSACIÓN: Se genera al momento de darse la aprobación y/o reconocimiento.

ARTÍCULO 407. BASE GRABABLE: De acuerdo al número de metros cuadrados (m2) respectivos a aprobar o reconocer, que serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís- Putumayo.

ARTÍCULO 408. TARIFA: La aprobación de planos de propiedad horizontal se liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGOS EN M2	TARIFA
Hasta 250 m2	7,8 UVT
De 251 a 500 m2	13,6 UVT
De 501 a 1.000 m2	25,2 UVT
1.001 a 5.000 m2	48,3 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	71,5 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	94,7 UVT
Más de 20.000 m2	117,9 UVT

ARTÍCULO 409. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se efectuará de forma previa a la aprobación de planos y/o reconocimiento de propiedad horizontal.

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y APROBACIÓN DE PISCINAS

ARTÍCULO 410. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y APROBACIÓN DE PISCINAS: La aprobación para el movimiento de tierras comprende el conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se

otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

Por otro lado, la aprobación de piscinas es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 411. HECHO GENERADOR: Surge al momento de autorizar la aprobación de trabajos a realizar en un terreno y/o la intervención en un terreno destinado a la construcción de piscinas.

ARTÍCULO 412. SUJETO ACTIVO: El municipio de Puerto Asís y la Administración Municipal.
ARTÍCULO 413. SUJETO PASIVO: Persona quien va a realizar la intervención de terreno y/o la construcción de piscinas.

ARTÍCULO 414. CAUSACIÓN: Se genera al momento de darse la intervención y/o construcción.

ARTÍCULO 415. BASE GRAVABLE: De acuerdo al número de metros cúbicos (m3) de excavación respectivos a aprobar o reconocer, que serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Puerto Asís- Putumayo.

ARTÍCULO 416. TARIFA: La aprobación para el movimiento de tierras y/o construcción de piscinas será de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGOS EN M3	TARIFA
Hasta 100 m3	3,5 UVT
De 101 a 500 m3	5,1UVT
De 501 a 1.000 m3	25,2 UVT
1.001 a 5.000 m3	48,3 UVT
De 5.001 a 10.000 m3	71,5 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	94,7 UVT
Más de 20.000 m3	117,9 UVT

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se efectuará de forma previa a la intervención de planos y/o construcción de piscinas.

USO DE CEMENTERIO (REGULACIÓN DE BOVEDAS Y OSARIOS):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 418. USO DE CEMENTERIO (REGULACIÓN DE BOVEDAS Y OSARIOS): Adoptar medidas, para la administración, operación y mantenimiento de la bóvedas y osarios ubicadas en el cementerio de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís - Putumayo, cuyas actividades se deberán realizar enmarcadas en el contexto de la protección del medio ambiente, tanto en las instalaciones, mediante la limpieza y mantenimiento como en la operación técnica de sus actividades, acatando las siguientes definiciones:

- CEMENTERIO: Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas, ya sea en bóvedas, sepultura o tumba, osarios y cenízaros; es un espacio para que la comunidad rinda homenaje a la memoria de los seres queridos.
- CADAVER: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- ATAUD: Caja de madera o de cualquier otro material diseñado, especialmente para depositar el cadáver y/o restos humanos.
- BOVEDA: Es un lugar cerrado comprendido entre cuatro muros y/o varios pilares que sirve como destino final para depositar cadáveres y/o restos humanos.
- INHUMAR: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas.
- EXHUMAR: Acción de extraer cadáveres, restos óseos o restos humanos del lugar de inhumación, previa orden judicial y/o administrativa para los efectos funerarios o legales.
- OSARIO: Lugar destinado al depósito de restos óseos exhumados.
- ADMINISTRADOR: Persona encargada de velar por el buen funcionamiento de las bóvedas.
- SEPULTURERO: Persona encargada de realizar el depósito del cadáver.
- PEÓN: Persona encargada de ejecutar labores en pro del mantenimiento del cementerio, especialmente de bóvedas u osarios.

ARTÍCULO 419. SOBRE EL CEMENTERIO: Los cementerios tienen como finalidad, prestar un servicio público, brindando lugares adecuados para la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres; estos deben estar enfocados en criterios de respeto y responsabilidad.

ARTICULO 420. FINALIDAD DEL CEMENTERIO: El cementerio está obligado a cumplir con las siguientes finalidades:

a) Prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación, necropsias y/o cremación de cadáveres o restos human os y óseos y ritos religiosos.

b) Preservar y fomentar la cultura del respeto a los difuntos, memorializaciones, homenajes y manifestaciones culturales, siempre que no contravengan las normas legales vigentes.
c) Está orientado y dirigido con criterio responsable y respetuoso de las creencias y del afecto que profesan los deudos por sus muertos, a través de personal idóneo y certificado para esta labor.
d) Prestar servicio a todas las personas, sin distingo de credo religioso, raza o condición política, social y económica, cuando la condición religiosa así lo permita.
e) Realizar la disposición final del cadáver y restos humanos o restos óseos, así como, los demás servicios contando con separación física de áreas adecuadas para la inhumación, exhumación o cremación.
f) Proporcionar seguridad sanitaria y ambiental en sus instalaciones y en los procedimientos efectuados, a los trabajadores y al público en general para preservar la salud pública.
g) Cumplir con las normas sanitarias, ambientales, de salud ocupacional y de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 421. CLASIFICACIÓN DEL CEMENTERIO: De acuerdo con su destinación el cementerio de Puerto Asís - Putumayo cuenta con una doble clasificación:

a) Cementerios en altura: Se admiten inhumaciones de cuerpo en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.

b) Jardín cementerio: las inhumaciones en sepulturas o tumbas.

De acuerdo a su naturaleza y régimen aplicable el cementerio de Puerto Asís se clasifica en: Cementerio de naturaleza pública, es decir, corresponde al cementerio creado por iniciativa pública u oficial.

ARTÍCULO 422. ÁREAS DEL CEMENTERIO: El cementerio deberá contar con las siguientes áreas:

a) Área de Protección Sanitaria: Tiene por objeto separar y aislar las instalaciones de los cementerios de otras áreas circunvecinas o aledañas. El espacio mínimo será de 10 metros con respecto a edificaciones vecinas.
b) Cerco Perimetral: Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie que impide el acceso de animales domésticos, de personas no autorizadas, o ajenos al establecimiento.
c) Vías Internas de Acceso: Son áreas de tipo vehicular o peatonal que deben estar pavimentadas, asfaltadas, empedradas, adoquinadas o emplanadas, y tener declives adecuados y disponer de drenaje para aguas lluvias y de lavado.
d) Área de Inhumación: Son aquellas constituidas por espacios para bóvedas, sepulturas o tumbas, osarios, cenízaros y cremación, si es del caso.

e) Áreas Sociales y de Servicio: Son aquellas destinadas a parqueaderos, accesos y salidas, áreas de circulación, vigilancia e instalaciones sanitarias y de administración.
f) Área para Rituales: Es el área o lugar destinado para efectuar ritos y/o rituales religiosos o simplemente de despedida y acompañamiento del ser humano fallecido.
g) Área de Operaciones: Es el espacio que sirve para depósito de materiales, maquinarias y herramientas y manejo de residuos, entre otros.
h) Áreas comerciales: Es el espacio destinado a la comercialización de artículos, productos y servicios afines al objeto del cementerio.
i) Área de Exhumaciones: Es la estructura física para realizar exhumaciones o necropsias o ser depósito de cadáveres, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad, desde el punto de vista ambiental y sanitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: se debe contar con un área para la disposición final de cadáveres no identificados o sus restos, cuando por razones de salud pública la alcaldía municipal lo requiera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los cementerios públicos las utilizaciones de estas áreas son de carácter gratuito para la autoridad competente.

ARTÍCULO 423. SISTEMAS GENERALES DEL CEMENTERIO: El cementerio contará con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio:

a) Identificación de áreas: Las áreas de los cementerios deberán estar señalizadas las diferentes dependencias y sus respectivas vías de circulación. Toda área debe tener una placa visible, con sus nombres y números respectivos. Las tumbas, bóvedas y osarios se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio. En el acceso principal existirá un mecanismo o sistema de información y orientación a la entrada que muestre al público usuario, la ubicación de las diferentes instalaciones.

b) Recolección y disposición de residuos sólidos: Se trabajará en pro de cumplir con lo estipulado en los Decretos 2676 de 2000, 1669 de 2002 y 4126 de 2005 y la Resolución 1164 de 2002 y, las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.

c) Disposición de residuos líquidos: Se dispondrá de sistemas para la disposición final de residuos líquidos; los residuos líquidos domésticos podrán conectarse a redes públicas de alcantarillado y los demás sistemas de tratamiento propio antes de su vertimiento.

ARTÍCULO 424. CONDICIONES SANITARIAS PERMANENTES DEL CEMENTERIO: Es obligación de los propietarios y/o administradores del cementerio mantener higiénicamente las áreas que comprendan el cementerio y asegurar el control de criaderos de los vectores, con el propósito de evitar las enfermedades de importancia en salud pública.

ARTÍCULO 425. ADMINISTRACIÓN: La administración del cementerio estará a cargo de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente o de quien esta designe para ello. El administrador del cementerio es el responsable del cumplimiento de todas las operaciones, procedimientos, mantenimiento y administración, así como, de las normas y disposiciones establecidas y, las demás que con fundamento en el Manual de Procedimientos de cementerios expida el Ministerio de la Protección Social o las entidades que regulen el funcionamiento de los cementerios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los administradores de los cementerios están obligados a presentar denuncias sobre hechos como profanación de tumbas, bóvedas u osarios, así como, sobre conductas que atenten contra la normatividad vigente y la salud pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los administradores deberán generar anualmente un inventario de las bóvedas y osarios, con nombre, fecha de inhumación y fecha de exhumación. Deben Llevar también un registro contable de todos los ingresos que por concepto de la prestación de los servicios reciba.

ARTÍCULO 426. TARIFA POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN: La tarifa para los propietarios, será equivalente a 2,63 UVTS por año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas quienes tengan bóvedas u osarios por concepto de arrendamiento, deben cancelar además del canon de arrendamiento, la cuota de administración al igual que los propietarios de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de administración se efectuará anualmente según fechas determinadas y comunicadas por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 427. HORARIO DE VISITAS AL CEMENTERIO: El horario de visitas s asignará de la siguiente manera:

DIAS	HORAS
Lunes a viernes	8:00 am- 4:00 pm
Sábado	8:00 am- 4:00 pm
Domingo	8:00 am- 5:00 pm

ARTÍCULO 428. TRASLADO DE CADÁVERES. RESTOS HUMANOS Y OSEOS DEL CEMENTERIO A OTRO LUGAR: Para el traslado de cadáveres y de restos óseos

previamente inhumados del cementerio a otro, dentro del mismo municipio, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Autorización expedida por la autoridad local de salud o judicial.
b) Certificación de exhumación o acta de la diligencia firmada por quienes participaron en ella, en caso de diligencia judicial.
c) Ataúd y embalaje para el traslado.
d) Vehículo autorizado para el transporte de cadáveres.
e) Constancia del traslado expedida por el cementerio que recibe el cadáver.

Cuando se trate del traslado de cadáveres o de restos óseos previamente Inhumados, de un municipio a otro, se debe contar además con:

a) Autorización expedida por la autoridad local de salud del municipio al que se va a trasladar el cadáver.
b) Certificación de inhumación del municipio al que se hace el traslado.
c) Certificación del cementerio al que se va a trasladar el cadáver en la que conste que se realizará la inhumación o cremación.

ARTÍCULO 429. INHUMACIÓN DE CADÁVERES: Las inhumaciones de cadáveres se realizarán cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Toda inhumación de cadáveres se efectuará de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades competentes.
b) En las bóvedas y en las sepulturas sencillas o múltiples, sólo se permite la inhumación individual de cadáveres. Cerrada la bóveda, en el término máximo de treinta (30) días calendario. el administrador procederá a rotularla.
c) Dentro de los predios del cementerio se prohíbe la apertura de los ataúdes y féretros, salvo orden previa de la autoridad competente, lo cual se debe realizar en el área destinada para las exhumaciones.
d) Las bóvedas asignadas a cadáveres no identificados (NN), deben estar marcadas de forma adecuada, incluyendo como mínimo datos de individualización como los dígitos del protocolo de necropsia (asignado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), los dígitos de la noticia criminal o acta de inspección a cadáver (en caso de necropsias realizadas por médicos rurales) y fecha de necropsia, esta marcación debe ser de carácter indeleble y permanente para facilitar su posterior ubicación.

ARTÍCULO 430. MODO DE ADQUIRIR LAS BÓVEDAS U OSARIOS: La forma de adquirir será la siguiente:

a) VENTA DE LA BOVEDA U OSARIOS: Corresponde a un valor que se debe pagar a la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente por concepto de obtener una bóveda u osario en el cementerio de Puerto Asís - Putumayo.

b) ARRENDAMIENTO DE LA BOVEDA U OSARIO: Corresponde a un valor que se paga a la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente por concepto de arriendo de una bóveda u osario en el cementerio de Puerto Asís - Putumayo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contrato de arrendamiento se firmará entre la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente y el interesado por un tiempo de 4 años, el mismo establecido para la exhumación. Cuando falte 1 mes previo a darse el cumplimiento del contrato se notificará de ello al arrendatario para que este inicie los trámites de exhumación o solicite la prórroga del contrato, para que posterior estudio por parte de la secretaría se informe si es posible acceder a esta solicitud.

ARTÍCULO 431. TIEMPO DE PERMANENCIA EN LA BOVEDA U OSARIO: El tiempo de permanencia del cuerpo en la bóveda u osario será de 4 años, contados a partir del momento en que el mismo ingresa a ella, sin perjuicio de que esta se haya adquirido mediante compra o por concepto de arrendamiento.

PARÁGRAFO: Una vez este tiempo se cumple, se deben retirar los restos para tener estos lugares disponibles y que a ellos ingresen otros cuerpos, o restos, ya sea familiar o amigo del propietario de la bóveda u osario y si estuvieran en calidad de arrendamiento se hará el retiro para que la secretaría de hacienda pueda disponer de los mencionados y estos sean nuevamente arrendados.

ARTÍCULO 432. TARIFA POR CONCEPTO DE VENTA DE LAS BÓVEDAS U OSARIOS: El valor de la venta de la bóveda será 90 UVTS y el valor de la venta del osario será por 40 UVTS.

ARTÍCULO 433. TARÍFA POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE BÓVEDAS U OSARIOS: El valor del arrendamiento por concepto de bóvedas será 9,5 UVTS por 4 años y el valor de arrendamiento por concepto de osarios equivale a 2 UVTS anuales.

ARTÍCULO 434. EXHUMACIÓN: Cuando los familiares requieran realizar la exhumación de un cadáver, ya sea que se encuentre en bóveda o en un osario, deberá solicitar el permiso ante la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 435. NORMAS PARA LA EXHUMACIÓN DE CADÁVERES. La exhumación de restos se efectuará de la siguiente manera:

a) Toda exhumación se hará de conformidad con las normas legales y lo dispuesto por la autoridad competente.
b) La solicitud de autorización de exhumación se presentará de forma escrita ante la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente o quien haga sus veces, firmada por un familiar o pariente quien demuestre tener esta calidad.

168

c) +Obtener la debida autorización de exhumación, expedida para la autoridad competente.
d) Las exhumaciones se realizarán exclusivamente por el personal al servicio del administrador o por la autoridad competente, según el caso del que se trate.
e) Después de la exhumación, las bóvedas deben adecuarse de nuevo para su reutilización en condiciones higiénicas.
f) La exhumación se realizará garantizando la mayor limpieza del área afectada; en cuanto a los residuos generados, estos serán recogidos en bolsas adecuadas para este material y transportadas al sitio de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
g) Se permitirá la asistencia de sólo una persona, cuando sea necesario para efectos de reconocimiento, para lo cual el administrador le suministrará los elementos de protección personal necesarios (bata, guantes, gorro y tapabocas, todos en material desechable).
h) Inmediatamente sean recibidos los restos, éstos firmarán un documento que acredite la entrega. Acto seguido, se procederá a triturar el ataúd y los residuos se tratarán de acuerdo a previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 436. TIEMPO PARA LA EXHUMACIÓN: El tiempo que se debe tener en cuenta para decidir sobre la exhumación de un cadáver será el siguiente:

a) Para párvulos: Cuatro (4) años a partir de la fecha de inhumación, establecida en los registros del cementerio.

b) Para adultos: Cinco (5) años a partir de la fecha de inhumación, establecida en los registros del cementerio.

c) Los cadáveres no identificados solo pueden ser exhumados bajo orden judicial. de lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas. estudios posteriores y entrega a familiares.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo podrá ser modificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las autoridades ambientales o los entes territoriales de salud, de acuerdo a las características climatológicas de cada región.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurrido este período los familiares y/o autoridades disponen que no se debe exhumar el cadáver en esta fecha, el administrador podrá prorrogar el tiempo, dependiendo de la disponibilidad de bóvedas y lotes.

PARÁGRAFO TERCERO: Si cumplido el tiempo anterior, los arrendadores o propietarios de bóvedas u osarios no se pronuncian sobre la correspondiente exhumación, la Secretaría

de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente oficiara por escrito en referente a esta situación a la dirección consignada en la información que repose en las bases de datos, ya sea de forma física o por correo electrónico certificado, si los interesados no atienden el llamado, pasados 15 días estos serán dispuestos en el lugar que pal efecto disponga la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente.

PARAGRAFO CUARTO: Para efectuar la exhumación en tiempos menores a los ya estipulados, solo será posible mediando orden judicial de parte de una autoridad competente.

ARTÍCULO 437. TARIFA POR CONCEPTO DE EXHUMACIÓN EN BÓVEDAS U OSARIOS: La tarifa para la exhumación en bóveda será equivalente a 11.525 UVTS. La tarifa para la exhumación en osario será equivalente a 7 UVTS.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas anteriores se deben cancelar cada vez que se requiera realizar la exhumación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda expedirá el respectivo recibo de consignación, indicando la fecha de exhumación y la autorización expresa para exhumarlo.

ARTÍCULO 438. DESTINACIÓN DE LOS DINEROS RECAUDADOS: Los dineros recaudados por concepto de venta, arrendamiento, administración y otros, serán destinados al mantenimiento de las bóvedas y osarios, así como al pago de la persona a quien se designará para su cuidado y curaduría, esto relacionado a contribuir con el cuidado del medio ambiente y a la salud pública de los visitantes, los habitantes circunvecinos al cementerio y en general a toda la población del municipio de Puerto Asís -Putumayo.

ARTÍCULO 439. FORMA DE PAGO: Las tarifas por concepto de venta de bóvedas u osarios, se pagarán en su totalidad al momento de materializar la venta de ellos.

ARTÍCULO 440. SOBRE LOS ARRIENDOS Y ADMINISTRACIÓN: Por concepto de arriendos de las bóvedas u osarios y las de administración se cobrarán 2 años anticipadamente, multiplicando así, el valor de las tarifas por los meses correspondientes. Una vez cumplido este tiempo corresponderá pagar al arrendatario y/o dueño de las bóvedas u osarios las tarifas correspondientes ya sea por arriendo, administración o ambas año tras año.

ARTÍCULO 441. CONSIGNACIÓN DE LAS TARIFAS: Los valores de las tarifas mencionadas en los artículos anteriores, deberán ser consignadas en la cuenta que para tal efecto designe la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente no podrá recibir de los usuarios dinero en efectivo directamente.

ARTÍCULO 442. SANCIONES: quienes incumplan todo lo contemplado con anterioridad será merecedor de las siguientes sanciones.

a) Quienes al término de los dos años de haber cancelado el valor anticipado no siguieran consignado la obligación correspondiente, serán acreedores de una multa equivalente a 10 UVTS y posterior a esto faculta a la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente para autorizar la exhumación de su familiar de forma definitiva, sin perjuicio de no haberse cumplido el tiempo reglamentario, igualmente se dará por terminado el contrato de arrendamiento por justa causa y poner a disposición la bóveda u osario correspondiente.
b) Así mismo quien tenga la propiedad de la bóveda u osario y no consigne lo referente a la administración, se le aplicará la sanción anterior sumado esto en el contrato de compraventa se establecerá una cláusula que dictará: *"quien incumpla con la tarifa por concepto de administración le será restituida la propiedad de la bóveda u osario, sin derecho a reintegrar el dinero que por esta haya cancelado".*
c) Quien profane una bóveda u osario será puesto ante las autoridades competentes para que ellos realicen los trámites correspondientes y será sancionado con una multa equivalente a 53 UVTS.
d) Quienes sean los encargados de la administración, mantenimiento, cuidado y demás acciones que se puedan derivar deben actuar bajo el marco legal, quien realice acciones que vayan en contra, serán objeto de suspensión definitiva del trabajo que para el momento este ejecutando.

ARTÍCULO 443. La Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Asís dispone de los siguientes servicios administrativos, con las tarifas que a continuación se relacionan:

Concepto	Valor en UVT
Concepto para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	1,5 UVT
Demás permisos y/o certificados que se tramiten desde la secretaria excluyendo los certificados de residencia.	0,5 UVT

ARTÍCULO 444. La Secretaría de Infraestructura del municipio de Puerto Asís dispone de los siguientes servicios administrativos, con las tarifas que a continuación se relacionan:

Concepto	Valor en UVT
Certificados de contratos	1 UVT
Demás permisos o certificados que se tramiten desde esta Secretaría	0,5 UVT

ARTÍCULO 445. EXPEDICIÓN DE COPIAS: Se entiende por copia el proceso de reproducir un documento, o parte de este, en una hoja de papel normal u otro tipo de material, como transparencias o filminas, opalina, etcétera.

ARTÍCULO 446. TARIFA: Las personas naturales o jurídicas, que requieran copias de los documentos que reposan en cualquier Secretaría o Dependencia de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís – Putumayo reconocerá como pago el 0,0050 del UVT por cada hoja a reproducir.

ARTÍCULO 447. CAUSACIÓN: Se causa al momento de solicitar el correspondiente documento; la liquidación se realizará de acuerdo al número de copias y se pagará con anticipación a la expedición de las mismas.
ARTÍCULO 448: El pago de las tarifas estipuladas por los servicios administrativos se realizará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 449: La Secretaria de Hacienda de Puerto Asís - Putumayo deberá actualizar, como mínimo cada seis (6) meses, los inventarios de los bienes propiedad del Municipio, mediante el diseño de una metodología que permita obtener dichos datos y solicitar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC el respectivo avaluó comercial de los bienes.

ARTÍCULO 450. VENTA DE BIENES Y ACTIVOS: Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 451. Conforme a la normativa vigente, el Alcalde Municipal será quien firme escrituras translaticias de la propiedad por ser este el representante legal del Municipio, para la venta se realizará con autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 452. ARRENDAMIENTOS: Los bienes inmuebles del municipio se destinarán preferentemente al desarrollo de la función social de la administración municipal, si llegase a existir unidades de inmuebles excedentes, se autoriza para que la administración municipal pueda entregarlos en arrendamiento. El arrendamiento de los bienes inmuebles del municipio se hará mediante contrato de arrendamiento, el mismo se hará de forma escrita.

ARTICULO 453. INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los cuales no sean necesarios para el desarrollo de la función social que recae en el municipio.

ARTÍCULO 454. DEFINICIONES: Para efectos de los arrendamientos se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: es aquel celebrado por dos partes, en el cual la primera concede el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra se obliga a pagar un precio determinado por estos.
b) ARRENDADOR: es el propietario del bien inmueble y quien cede el uso o goce de la cosa, que para efectos del presente será el Municipio de Puerto Asis – Putumayo.
c) ARRENDATARIO: es aquel que adquiere el derecho de utilizar el inmueble y quien debe pagar por el uso del mismo
d) CANON DE ARRENDAMIENTO: es el precio que se debe pagar por el uso y goce de la cosa.
e) DESTINACIÓN: indica cual va a ser el propósito por el que se arrenda el bien y cuál va a ser su uso.
f) VIGENCIA: es el tiempo por el que se estipula se podrá arrendar el bien.
g) OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: son aquellas que recaen en la persona quien cede el uso y goce de la cosa
h) OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: son aquellas que recaen en la persona quien utiliza el bien.
i) PROHIBICIONES: son aquellas acciones que como su nombre lo indica no están permitidas realizar.
j) MULTA: Sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o delitos.
k) RENOVACIÓN DEL CONTRATO: aquel por el cual el contrato puede retomar su vigencia, esto según la voluntad de las partes
l) TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Se entiende las causas o posibles motivos por los cuales se puede dar por terminado el contrato, ya sea de forma unilateral o por mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 455*:* La administración de los bienes propiedad del Municipio de Puerto Asís se llevará a cabo dando prelación al interés general y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad; eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que deben regir la función administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 456: El contrato de arrendamiento se rige por el procedimiento de la Contratación Directa, debiendo observar lo previsto en la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 y acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 457. BIENES SUCEPTIBLES DE ARRENDAR: Se podrán entregar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Municipio de Puerto Asís - Putumayo no requiera para ejercer las funciones que le son propias, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo; los que estando incluidos dentro de su plan de ventas, no haya sido posible enajenarlo; los que estando afectados a obras futuras, no vayan a ser

utilizados dentro del año siguiente a la entrega en arrendamiento, y aquellos que puedan ser productivos o generadores de empleo. Corresponderá a la Secretaría de Gobierno verificar la factibilidad de entregar una bien inmueble propiedad del municipio de Puerto Asís en arrendamiento. Estos contratos podrán celebrarse con personas jurídicas o naturales y deberán constar siempre por escrito.

ARTÍCULO 458. REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE BIENES EN ARRENDAMIENTO. La Secretaría que pretenda entregar la tenencia de bienes inmuebles propiedad del Municipio bajo la figura del contrato de arrendamiento, deberá:

Realizar los estudios previos de viabilidad respectivos que soportarán el proceso contractual. En los estudios previos se deberá incluir el análisis de riesgos, estableciendo las garantías que deberá constituir el arrendatario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y determinar si hay lugar al pago de impuestos.
Una vez elaborados los estudios previos de viabilidad la Secretaría de Gobierno determinará la factibilidad o no del proceso contractual.
PARÁGRAFO: Sin el cumplimiento de lo anterior no podrá celebrarse ningún contrato de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís- Putumayo.

ARTÍCULO 459: El canon de arrendamiento será fijado por la Secretaria de Gobierno o en su defecto por un avaluador designado del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

ARTICULO 460: En los contratos de arrendamiento que sobre los bienes inmuebles de su propiedad celebre el Municipio de Puerto Asís no podrá estipularse un término de duración superior a cinco (5) años, sin perjuicio de que el mismo pudiere ser renovado de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Cuando la Administración lo considere conveniente, podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles de su propiedad estableciendo un término de duración superior al prescrito en el presente artículo, para lo cual se requerirá autorización previa de quien tenga la competencia para la celebración del contrato.

ARTÍCULO 461: Todo contrato de arrendamiento que sobre sus bienes inmuebles celebre el municipio de Puerto Asís podrá renovarse, previo acuerdo de las partes. Para la renovación del mismo, el arrendatario deberá emitir un concepto por escrito sobre su pertinencia y conveniencia, con una antelación de sesenta (60) días a la fecha de su vencimiento.

Una vez se haya emitido el concepto por parte del arrendatario, corresponderá a quien tuviere la competencia para la celebración del contrato, aprobarla, previo a la elaboración de un respectivo análisis para lo cual contará con un término de diez (10) días

ARTÍCULO 462: Los inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís a que sean entregados en arrendamiento, no podrán ser subarrendados sin la autorización previa, expresa y por escrito del secretario de despacho que tenga competencia para celebrar el contrato. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la terminación del contrato

ARTÍCULO 463: En cada contrato que se realice sobre bienes inmuebles propiedad del municipio de Puerto Asís, se señalará el régimen de las mejoras a realizarse en el inmueble. El arrendatario estará obligado a realizar las reparaciones locativas y a reparar los deterioros que provengan de su actividad, salvo el deterioro que provenga por el paso tiempo y el uso normal del inmueble, toda adaptación y mejora que el arrendatario pretenda o requiera realizar sobre el inmueble será por su cuenta y riesgo y deberá estar autorizada de manera previa y por escrito por parte de la Secretaria de Gobierno.

El arrendatario deberá presentar a la citada secretaría, el proyecto y los planos de las obras a realizar, firmados por profesionales debidamente matriculados, para emitir la aprobación se deberá tener en cuenta la destinación dada al inmueble, la infraestructura técnica existente, el plan de ordenamiento territorial, las demás normas concordantes y consultar a la secretaría o dependencia competente encargada de emitir el concepto técnico correspondiente acerca de la factibilidad y conveniencia de realizar tales adaptaciones y/o mejoras. Una vez se haya autorizado la realización de las mejoras y adaptaciones requeridas, el arrendatario deberá obtener los permisos que de acuerdo a la ley corresponda, aportando copia de los mismos a la secretaría con la cual celebró el contrato de arrendamiento, así mismo, deberá realizar bajo su costa los trámites que sean necesarios ante autoridad urbana como pago de expensas e impuestos de construcción, si a ello hubiere lugar. Sin el cumplimiento de las anteriores exigencias no podrá realizarse por parte del arrendatario ningún tipo de mejora y adaptación sobre el bien inmueble de propiedad municipal.

La realización por el arrendatario de mejoras sin autorización o desconociendo lo autorizado, dará lugar a que el municipio de Puerto Asís – Putumayo ordene su retiro inmediato y constituirá una justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento. Las mejoras y adaptaciones que el arrendatario realice sobre el inmueble de propiedad municipal serán de propiedad del arrendador, sin que el arrendatario pueda exigir contraprestación o indemnización alguna por este concepto, lo anterior deberá consignarse de manera expresa en el contrato de arrendamiento respectivo.

ARTÍCULO 464: La Interventoría de los contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles propiedad del Municipio de Puerto Asís, estará a cargo de la Secretaría que haya celebrado el respectivo contrato de arrendamiento. El Interventor deberá realizar visitas trimestrales a fin de verificar el uso adecuado y la debida destinación del inmueble entregado en arrendamiento. Si de la visita se concluye la necesidad de realizar mantenimiento o reparaciones, deberá el interventor solicitar por escrito su realización.

ARTÍCULO 465: El arrendatario tendrá la obligación de pagar el canon de arrendamiento que se fije en el contrato de arrendamiento y lo hará de forma mensual sumando a este canon el impuesto de valor agregado (IVA)

ARTÍCULO 466: El canon de arrendamiento incrementará de forma anual según el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 467: El pago del canon de arrendamiento deberá hacerlo únicamente a través de los canales autorizados por la alcaldía municipal del Municipio de Puerto Asís- Putumayo los cuales esto es en la Secretaría de Hacienda o los medios que la misma comunique.

PARÁGRAFO: Cualquier pago en relación al canon de arrendamiento que se realice a terceros no será responsabilidad de la administración Municipal, este se entenderá por no realizado y el arrendatario tendrá la obligación de cancelar el canon correspondiente al mes sin perjuicio del daño patrimonial que pueda surgir por su descuido. El no pago oportuno del canon de arrendamiento constituirá justa causa para dar por terminado el contrato.

ARTÍCULO 468. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Se dará por terminado unilateralmente el Contrato sin que haya lugar a indemnización por las causales contempladas en la ley, por las circunstancias señaladas en este Reglamento y especialmente por la ocurrencia de cualquiera de estas:

a) El incumplimiento por parte del arrendatario de algunas de las obligaciones contenidas en el contrato o en este Reglamento.
b) Por incapacidad económica del arrendatario, la que se presume cuando exista quiebra, concordato o se compruebe el notorio incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
c) Arrendar, Subarrendar o Ceder parcial o totalmente el bien inmueble objeto de arrendamiento.
d) Por el cierre o clausura del bien arrendado sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno.
e) Por infracción sistemática a las normas de salubridad, según el concepto que emitan las autoridades de sanidad.
f) Por muerte del arrendatario o representante legal siempre que el arrendatario sea una persona jurídica
g) Por demolición o reforma del bien inmueble.
h) Por el no pago del canon de arrendamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La terminación unilateral del Contrato, se declarará mediante resolución motivada que expedirá el Municipio, y la que tendrá los recursos de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sé de por terminado el contrato de arrendamiento, por las causales anteriormente descritas, este no se le podrá volver a adjudicar nuevamente a la misma persona en un término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 469. Cuando la terminación del contrato de arrendamiento se haya declarado por muerte del arrendatario, El MUNICIPIO, en el momento de ser informado del deceso y que le sea anexada copia del Registro de defunción, y sin que existan términos para ello, para efectos de la nueva Adjudicación y la firma del nuevo Contrato de arrendamiento preferirán al cónyuge, al hijo, padre o pariente que demuestre haber sido ayudante del desaparecido.

PARÁGRAFO: Cuando la terminación del contrato de arrendamiento se haya declarado por muerte del representante legal de la persona jurídica quien figure como arrendataria, El MUNICIPIO en el momento de ser informado del deceso y que le sea anexada copia del Registro de defunción, y sin que existan términos para ello, para efectos de la nueva Adjudicación y firma del nuevo contrato requerirá a la persona quien obrará como nuevo representante legal de la persona jurídica quien figure como arrendatario.

ARTÍCULO 470. DE LA SEGURIDAD DEL BIEN INMUEBLE: El ARRENDATARIO deberá asumir la seguridad del bien inmueble pudiendo para tal fin realizar acciones que vayan encaminadas a la protección del mismo contando con guardias de seguridad, cámaras de vigilancia y demás que considere viables asumiendo así el costo de los mismos.

ARTÍCULO 471: Ni el Municipio ni la secretaria que suscriba el contrato asumen responsabilidad alguna por la pérdida y/o el hurto que sufra el arrendatario y colocará a disposición de la autoridad competente a la persona que sea sorprendida en proceso de cometer un ilícito.

ARTÍCULO 472. NORMAS AMBIENTALES: Todas las instalaciones de los bienes inmuebles arrendados deben cumplir con las normas sanitarias para la prevención y control de los agentes biológicos, físicos o químicos que alteran las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana. Todo conforme lo establece la Ley 9ª de 1979, Decreto 3075 de 1997, Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y protección social y demás normas concordantes. Además, serán obligaciones ambientales de los adjudicatarios, las siguientes:

a) Acatar los horarios de recolección de basuras que maneje el Municipio
b) Mantener el bien arrendado aseado tanto en el interior como en el exterior
c) Respetar las áreas destinadas para la libre movilización y espacios públicos de los transeúntes
d) Cumplir con las normas ambientales establecidas por la Ley y el presente reglamento.

e) Es responsabilidad del arrendatario coordinar con las secretarías de salud, brigadas de salud y saneamiento con reconocimientos médicos según sea su voluntad cada vez que lo considere necesario.
f) Las autoridades sanitarias y ambientales del orden Municipal y Departamental en cualquier tiempo podrán verificar el cumplimiento de las Normas establecidas al respecto por parte del arrendatario.

ARTÍCULO 473. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: Además de las obligaciones señaladas en otras disposiciones el ARRENDATARIO tendrá las siguientes:

a) Suscribir el respectivo contrato de arrendamiento con el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO.
b) Dar al inmueble arrendado, el uso adecuado y la utilización determinada previamente en el acto de autorización, haciendo uso racional y eficiente de los servicios públicos bajo criterios de economía en el gasto, reducción, cuidado y buen manejo del recurso hídrico.
c) Ocupar el bien únicamente para el objeto para el que fue arrendado según figure en el contrato de arrendamiento suscrito.
d) Dar un almacenamiento adecuado a las basuras que se generen en el bien arrendado.
e) Entregar el bien inmueble a la terminación del contrato de arrendamiento, en perfecto estado, igual al estado en que fue recibido, salvo el deterioro natural proveniente de su uso legítimo, con sus mejoras y anexidades. En caso de desmejora, el Arrendatario será responsable por los daños que se causen en el bien.
f) Comunicar a la Secretaria de Gobierno del municipio de Puerto Asís, de todas las irregularidades que observe en el comportamiento de las personas a quienes encarguen de las visitas de inspección del bien inmueble. Así mismo deberá atender las sugerencias que se le haga con respecto a su personal.
g) Tomar las medidas necesarias preventivas para evitar incendios, daños o emergencias en el bien inmueble y las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar la integridad física e las personas que se encuentren en el lugar o las instalaciones del bien inmueble.
h) Permitir la entrada al bien arrendado a personal de la Administración municipal, así como a funcionarios de las Autoridades Administrativas, de salud o policivas, bomberos, acueducto, energía, teléfonos o cualquier otro funcionario oficial con fines de inspección de las instalaciones o servicios para efectos de seguridad, higiene, reparaciones o buen funcionamiento en general.
i) Pagar oportunamente el canon de arrendamiento según la fecha estipulada.
j) Pagar oportunamente lo relacionado a servicios públicos domiciliarios y demás que se le adjudiquen, así como al momento de terminación del contrato y entrega del bien lo deberá hacer estando al día en este sentido.
k) El arrendatario tiene prohibido subarrendar el inmueble que se le haya arrendado sin la autorización previa, expresa y por escrito del secretario que tenga

competencia para celebrar el contrato. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la terminación del contrato.

l) Se prohíbe Realizar mejoras en el bien inmueble sin previa autorización del secretario con quien se haya celebrado el contrato.
m) La instalación de servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales sin previa autorización escrita por parte de la empresa de servicios públicos correspondientes y del secretario con quien se haya celebrado el contrato.
n) Velar por el cumplimiento de la seguridad interna y externa del bien arrendado
o) Elaborar junto con las instituciones correspondientes como el Cuerpo de Bomberos de la localidad o él más cercano, los planes de evaluación del bien inmueble en casos de incendio o actividad sísmica.
p) Garantizar una completa señalización del bien arrendado como: Salidas de emergencia, localización de los extintores, de los dispositivos para la interrupción inmediata de los servicios eléctricos y de agua e identificar unas áreas de reunión en caso de siniestro.
q) Controlar permanentemente el buen estado de las instalaciones físicas para evitar cualquier tipo de accidente que pueda afectar a las personas que se encuentren al interior de ellas.
r) La adquisición, instalación, adecuado mantenimiento y el mejoramiento de los sistemas, equipos, extintores, elementos y herramientas que se requieran para la prevención y protección contra incendios del bien inmueble.

ARTÍCULO 474. SANCIONES: Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta con:

a) Amonestación: consiste en la llamada de atención que por escrito haga la secretaria con la que se haya suscrito el contrato.

b) Terminación del contrato de arrendamiento: Se dará cuando después de un análisis la secretaría que haya suscrito el contrato determine como de extrema gravedad la falta cometida.

PARÁGRAFO: Las sanciones establecidas en el artículo precedente no son progresivas o secuenciales, ya que se podrá imponer cualquiera de ellas si la falta lo amerita.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR USO DEL COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 475. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador, el uso del lugar a donde se llevan los Semovientes o animales domésticos que deambulen por el municipio o en predios ajenos que estén cercados.

ARTÍCULO 476. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de la tasa contribución aquí dispuesta, en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 477. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, a quien corresponda en calidad de propietario o poseedor de los Semovientes o animales domésticos que son trasladados al coso municipal.

ARTÍCULO 478. BASE GRAVABLE: Número de días en que permanezca en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 479. TARIFA:

14	28
28	56
56	84
84	140

ARTICULO 480. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: Si el animal no es reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su guarda en el Coso Municipal, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresarán a la Tesorería Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPITULO SEGUNDO
CONTRIBUCIÓN POR USO DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, TRANSPORTE DE CARNES O MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 481: El uso por parte de particulares de la Planta de Beneficio Animal de propiedad y/o posesión del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, respecto de los semovientes que fueron decomisados y pasaron por el coso municipal, genera un derecho a favor de la Planta de Beneficio Animal, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Uso de la planta de Beneficio Animal	1,5 UVT
Uso de corrales	1 UVT
Transporte de carne	0,45 UVT
Uso del pabellón	0,15 UVT

CAPITULO TERCERO
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 482. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 483. HECHO GENERADOR: Lo constituye las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTÍCULO 484. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de la contribución aquí dispuesta, en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 485. SUJETO PASIVO: Los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 486. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 487. BASE GRAVABLE: Constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra

requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTÍCULO 488. TARIFA: Es el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 489. LIQUIDACIÓN Y PAGO: La realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 490. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillados, construcción de carreteras y caminos, canalización de caños, ríos, y todas las obras públicas que la Administración Municipal considere que debe financiarse a través de este tributo. Así mismo podrán gravarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 491. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

PARÁGRAFO: La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 492. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización. Así mismo, no se podrá cobrar contribución de valorización por obras

nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación. El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 493. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y los señalados en la Ley 35 de 1.888 (Concordato con la Santa Sede) los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 494. RÉGIMEN ESPECIAL: Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación del régimen especial se deberá presentar petición escrita por parte del representante legal de la entidad, en los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios, además, documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Finalmente, el resultado de la visita socioeconómica practicada por un funcionario de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

PARÁGRAFO TERCERO: Estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal, el porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%).

ARTÍCULO 495. PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los notarios de la jurisdicción Municipal, para que puedan solicitar el correspondiente Paz y Salvo sobre el pago de la contribución de valorización, requisito sin el cual no podrá correrse escritura alguna de compraventa de bienes inmuebles del municipio de Puerto Asís - Putumayo.

PARAGRAFO: Los Notarios no podrán otorgar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto no se allegue el correspondiente Paz y Salvo por haberse pagado totalmente la contribución.

ARTÍCULO 496. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora, que se liquidarán por cada día de retardo, conforme a la tasa efectiva vigente para cada mes, certificada por la Superintendencia Financiera y se hará sobre el saldo insoluto de la contribución.

CAPITULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 497. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y 73 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 498. HECHO GENERADOR: Lo configura la acción urbanística y las autorizaciones específicas, de destinar el inmueble a un uso más rentable, o de incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
d) La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
e) Las acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

PARÁGRAFO PRIMERO: En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el municipio podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 499. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de la contribución aquí dispuesta, en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 500. SUJETO PASIVO: Conformado por los propietarios o poseedores de los inmuebles, igualmente, responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 501. CAUSACIÓN y EXIGIBILIDAD: La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica, aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

ARTÍCULO 502. BASE GRAVABLE: El mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 503.TARIFA: Por las acciones urbanísticas, será:

ESTRATO	TARIFA

Estrato 1	30%
Estrato 2	30%
Estrato 3	35%
Estrato 4	40%
Estrato 5	45%
Estrato 6	50%

ARTÍCULO 504. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción.

ARTÍCULO 505. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 506. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
g) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

CAPITULO QUINTO
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CON DESTINO AL MEJORAMIENTO DE VÍAS

ARTÍCULO 507. AUTORIZACIÓN LEGAL: Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 508. HECHO GENERADOR: La suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con entidades de derecho público y otras concesiones.

ARTÍCULO 509. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de la contribución aquí dispuesta, en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 510. SUJETO PASIVO: Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con entidades de derecho público.
PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 511. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

ARTÍCULO 512. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, anticipo si los hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 513. TARIFA: Constituida por el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, y el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Se realiza al momento de la entrega del anticipo, si los hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

TITULO V
ESTAMPILLAS

CAPITULO PRIMERO
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR (ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR)

ARTÍCULO 515. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Concejo Municipal de Puerto Asís- Putumayo está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la dotación y funcionamiento de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009. El producto de los recursos generados por concepto de la estampilla, se destinará, de acuerdo con lo consagrado en la normatividad vigente, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y/o de cooperación Internacional, Nacional y Local.

ARTÍCULO 516. DEFINICIONES: Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. **Adulto Mayor:** Aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
7. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 517. RESPONSABILIDAD: El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida.

ARTÍCULO 518. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA: Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. **Alimentación** que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. **Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. **Atención Primaria en Salud:** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. **Aseguramiento en Salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. **Capacitación** en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrecen para la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 519. HECHO GENERADOR: La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Puerto Asís, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 520. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Puerto Asís- Putumayo, como administrador y acreedor de la estampilla aquí dispuesta, en tal virtud tiene derecho de establecer, regular, recaudar, sancionar, y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 521. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad del hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

ARTÍCULO 522. AGENTES DE RETENCIÓN: Todas las entidades del orden Municipal serán agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, 4% lo girarán o transferirán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 523. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 524. TARIFAS: La tarifa es el 4% del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. La retención de esta estampilla se realizará en forma anticipada, es decir, en el primer pago se efectuará la retención total de la estampilla; en los contratos en los cuales se pacte anticipo, se realizará

la retención en el respectivo anticipo y cuando exista adición, se realizará la retención total en el primer pago de la adición.

ARTÍCULO 525. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores o quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 526. RESPONSABILIDAD: Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo. La Administración Municipal, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 527. EXENCIONES: Se contempla como exenciones las siguientes causales:

1. Los contratos de prestación de servicios profesionales realizados con la Administración Municipal, siempre y cuando la cuantía del pago mensual no supere los 4 SMMLV.
2. Contratos Interadministrativos celebrados por el Municipio, con otras entidades del orden Municipal.
3. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal.
4. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.
5. Suscripción de convenios o contratos interadministrativo en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.
6. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
7. Los contratos financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
8. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud.
9. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.

10. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que celebre la ESE Hospital Local de Puerto Asís para la ejecución de recursos de su presupuesto.
11. Los pagos y anticipos realizados por la ESE Hospital Local de Puerto Asís a los proveedores con cargo a los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
12. Contratos de Donación.
13. Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público.
14. Contratos sin cuantía.
15. Contratos de Compra y Venta de Bienes Inmuebles que realice el Municipio.

ARTÍCULO 528. RECAUDO: El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 529. DESTINACIÓN DE RECURSOS: El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, los recursos del recaudo de la estampilla podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, incluidas aquellas personas mayores con enfermedades crónicas o terminales o dependientes. El establecimiento de programas o servicios mínimos no restringe la posibilidad de que se pueda mejorar esta canasta de servicios, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Día, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 530. PRESUPUESTO ANUAL. El recaudo generado por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO: En ningún momento, el recaudo generado por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", sustituirá la inversión normal que ejecuta el municipio en los programas de servicios sociales destinados a los adultos mayores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPÍTULO SEGUNDO
ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTÍCULO 531. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 532. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador la celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Puerto Asís- Putumayo sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

PARÁGRAFO: La estampilla no se exigirá en los contratos de mínima cuantía, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1.998.

ARTÍCULO 533. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo de la Estampilla Procultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 534. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 535. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 536. TARIFA: La tarifa es el 2% del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. La retención de esta estampilla se realizará en forma anticipada, es decir, en el primer pago se efectuará la retención total de la estampilla; en los contratos en los cuales se pacte anticipo, se realizará la retención en el respectivo anticipo y cuando exista adición, se realizará la retención total en el primer pago de la adición.

ARTÍCULO 537. AGENTES DE RETENCIÓN: Todas las entidades del orden Municipal serán agentes de retención de la Estampilla Procultura, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, 2% lo girarán o transferirán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 538. RECAUDO DE LOS RECURSOS: Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la

193

estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la liquidación del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas bancarias diferentes así:

1. Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. Una para el manejo de la retención equivalente al veinte por ciento (20%) destinado al pasivo pensional del Municipio.
4. Una denominada "Fondo Procultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

ARTÍCULO 539. FONDO PROCULTURA: El producido de 60% de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
2. Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
4. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
5. Dotación de las bibliotecas.
6. Adquisición de elementos para la sala de música.
7. Para la dotación de museos.
8. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entienden incluidas las ferias tradicionales.
9. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 540. EXENCIONES: Se contempla como exenciones las siguientes causales:

1. Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.
2. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal.
3. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.

4. Las certificaciones, constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.
5. Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Puerto Asís con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE.
6. Actos y demás documentos en que consten obligaciones exigibles derivadas de las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas.
7. Los contratos de compra de energía que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden municipal.
8. Actos, contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos celebrados con organismos o entidades nacionales, internacionales y multilaterales, que otorguen contrapartida al Municipio de Puerto Asís.
9. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud.
10. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.
11. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre la ESE Hospital Local de Puerto Asís para la ejecución de recursos de su presupuesto.
12. Los pagos y anticipos realizados por la ESE Hospital Local de Puerto Asís a los proveedores con cargo a los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 541. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

PARÁGRAFO: La administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda establecerá las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPITULO TERCERO
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 542. AUTORIZACIÓN LEGAL: Se establece la presente estampilla acatando lo dispuesto en el Artículo 287, 313 de la Constitución Política, ley 23 de 1986, la Ley 1845 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 543. DEFINICIÓN: La estampilla pro-electrificación rural tendrá como fin contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

ARTÍCULO 544. HECHO GENERADOR: Configurado por la suscripción de contratos con o sin formalidades, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre personas naturales o jurídicas y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capacitación subsidiada UPC- establecida por el Concejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 545. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís – Putumayo es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 546. SUJETO PASIVO: Son las Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que suscriban contratos, renovaciones, adiciones y prorrogas con la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los contratos, incluyendo los de cuantía indeterminada y sus modificaciones, celebrados por el municipio de Puerto Asís y/o por sus entidades del orden municipal, así como los que celebre el Concejo Municipal y la Personería, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo. Sin embargo, el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de su atribución legal y potestativa, podrá descontar o aplicar el respectivo descuento del valor liquidado de la Estampilla del pago o abono sobre la cuenta del respectivo contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ordenador y demás funcionarios encargados de aplicar y descontar las respectivas deducciones de la Estampilla Pro Electrificación Rural, que omitan este deber serán solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de esta.

ARTÍCULO 547. CAUSACIÓN: Se causará cada vez que se suscriba un nuevo contrato, se renueve, prorrogue o adicione uno nuevo.

ARTÍCULO 548. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del contrato, hecho, acto u operación sus adicciones y/o pagos, según sea el caso.

ARTÍCULO 549. TARIFA: La tarifa es el 1% del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. La retención de esta estampilla se realizará en forma anticipada, es decir, en el primer pago se efectuará la retención total de la estampilla; en los contratos en los cuales se pacte anticipo, se realizará la retención en el respectivo anticipo y cuando exista adición, se realizará la retención total en el primer pago de la adición.

ARTÍCULO 550. LIQUIDACIÓN Y PAGO: La realizará el municipio y se hará una vez se suscriba un nuevo contrato, se renueve, prorrogue o adicione uno nuevo.

ARTÍCULO 551. EXENCIONES: Se eximen del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes contratos, hechos, actos y operaciones:

1. Los contratos y convenios interadministrativos que celebre el Municipio de Puerto Asís- Putumayo con entidades públicas del orden nacional, departamental, regional y municipal, siempre y cuando el objeto del contrato o convenio sea administrativo y ejecutado directamente por una de las entidades públicas. En caso de contratos que se deriven de convenios interadministrativos y sean celebrados y ejecutados por personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, estos contratos estarán sujetos al pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural.
2. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal.
3. Los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general.
4. Los contratos de seguros.
5. Los contratos de aseguramiento en régimen subsidiado en salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada, los contratos de promoción y prevención en salud pública y los contratos de prestación de servicios de salud de la población pobre no asegurada.
6. Los contratos o convenios de aporte suscritos en desarrollo del artículo 355 de la constitución política.
7. Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.
8. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.
9. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud.
10. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.

11. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que celebre la ESE Hospital Local de Puerto Asís para la ejecución de recursos de su presupuesto.
12. Los pagos y anticipos realizados por la ESE Hospital Local de Puerto Asís a los proveedores con cargo a los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 552. DESTINACIÓN: El recaudo producto de la ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación del servicio de energía eléctrica en la zona rural del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energía renovables no convencionales al Sistema energético nacional en zonas rurales del Municipio.

ARTÍCULO 553. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO: El periodo gravable de la Estampilla Pro Electrificación Rural será mensual. Los responsables deberán declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda o a las entidades financieras que se autoricen para su recaudo, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO: Los valores recaudados por este concepto, se transferirán mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días posteriores al mes de recaudo, a una cuenta designada por el Municipio para tal fin.

CAPITULO CUARTO
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 554. BASE LEGAL: De conformidad con la facultad concedida por el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 191 de 1.995, Ordenanza 195 de junio 26 de 1.997 y de la Ley 397 de 1.997, se hace obligatorio en el Municipio de Puerto Asís el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO 555. DESTINACION DEL RECAUDO: La totalidad del producido de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se destinara a la financiación del plan de inversiones en la zona fronteriza en materia de infraestructura de transporte, infraestructura y dotación en educación básica, media y técnica superior, preservación del medio ambiente, investigación y estudios en estudios fronterizos, agua potable y saneamiento básico, bibliotecas, proyectos derivadas de convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

ARTÍCULO 556. HECHO GENERADOR: Configurado por la suscripción de contratos con o sin formalidades, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre personas naturales o jurídicas y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 557. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís – Putumayo es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 558. SUJETO PASIVO: Son las Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que sean sujetos de los actos o documentos que se relacionan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 559. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del contrato, hecho, acto u operación sus adicciones y/o pagos, según sea el caso.

ARTÍCULO 560. TARIFA: La tarifa es el 2% del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. La retención de esta estampilla se realizará en forma anticipada, es decir, en el primer pago se efectuará la retención total de la estampilla; en los contratos en los cuales se pacte anticipo, se realizará la retención en el respectivo anticipo y cuando exista adición, se realizará la retención total en el primer pago de la adición.

ARTÍCULO 561. CAUSACIÓN: Se causará cada vez que se suscriba un nuevo contrato, se renueve, prorrogue o adicione uno nuevo.

ARTICULO 562. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA Y TARIFAS. En los siguientes actos y documentos será obligatorio la liquidación, uso y pago de la estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo:

1. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, la tarifa será el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.
2. Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, la tarifa será el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.
3. Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, la tarifa será el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, sin perjuicio de los valores señalados en las tarifas de servicios administrativos.
4. Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente, sin perjuicio de los valores señalados en las tarifas de servicios administrativos.

5. Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.
6. Todo registro, constitución de reserva de dominio o levantamiento de la misma o de embargo, licencia de conducción, revalidación o duplicado de la misma, matrícula inicial de automotores y motocicletas, cancelación de la matrícula, certificado de movilización, formulario único nacional, traspaso por cambio de propietario de auto o motocicleta, certificado de tradición y libertad, reaforo, cambio de empresa, cambio de color de automotor o motocicleta, cambio de motor de automotor, cambio de placas, radicación de cuenta, grabación o regrabación de chasis y/o serial, grabación o regrabación del motor, transformación, duplicado de licencia de tránsito y/o tarjeta de propiedad, la tarifa es del cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente.
7. Cambio de servicio público a particular y viceversa, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos el valor de la estampilla se aproximará al múltiplo de mil (1.000) por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos que se produzcan en varios ejemplares sólo serán gravados en uno de ellos, dejando claridad en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas.

ARTÍCULO 563. EXENCIONES: Se eximen del pago de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo los siguientes contratos, hechos, actos y operaciones:

1. Los contratos y convenios interadministrativos que celebre el Municipio de Puerto Asís- Putumayo con entidades públicas del orden nacional, departamental, regional y municipal, siempre y cuando el objeto del contrato o convenio sea administrativo y ejecutado directamente por una de las entidades públicas. En caso de contratos que se deriven de convenios interadministrativos y sean celebrados y ejecutados por personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, estos contratos estarán sujetos al pago de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo.
2. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal.
3. Los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general.
4. Los contratos de seguros.
5. Los contratos de aseguramiento en régimen subsidiado en salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada, los contratos de promoción y prevención en salud pública y los contratos de prestación de servicios de salud de la población pobre no asegurada.

6. Los contratos o convenios de aporte suscritos en desarrollo del artículo 355 de la constitución política.
7. Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.
8. Contratos y Convenios Interadministrativos con Resguardos Indígenas.
9. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud.
10. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.
11. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que celebre la ESE Hospital Local de Puerto Asís para la ejecución de recursos de su presupuesto.
12. Los pagos y anticipos realizados por la ESE Hospital Local de Puerto Asís a los proveedores con cargo a los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CAPITULO QUINTO
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 564. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para la justicia familiar se encuentra autorizada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021 en su capítulo V, para contribuir a la financiación de las Comisaría de Familia.

ARTÍCULO 565. HECHO GENERADOR El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Puerto Asís – Putumayo.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas como sujetos pasivos se constituirán en agentes recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar las entidades objeto del párrafo anterior.

ARTÍCULO 566. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo de la Estampilla para la justicia familiar que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 567. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 568: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del contrato, hecho, acto u operación sus adiciones y/o pagos, según sea el caso. Entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 569. TARIFA: La tarifa es el 2% del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. La retención de esta estampilla se realizará en forma anticipada, es decir, en el primer pago se efectuará la retención total de la estampilla; en los contratos en los cuales se pacte anticipo, se realizará la retención en el respectivo anticipo y cuando exista adición, se realizará la retención total en el primer pago de la adición.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la estampilla para la Justicia Familiar se debe liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagara sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para la Justicia Familiar se deber realizar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTÍCULO 570. FINANCIACIÓN DE LOS RECURSOS: El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTICULO 571. EXENCIONES: Se eximen del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los siguientes contratos, hechos, actos y operaciones:

1. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.
2. Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.
3. Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.
4. Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
5. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.

6. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
7. Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.
8. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
9. Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.
10. Las operaciones de crédito.
11. Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Captación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud.
13. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.
14. Los contratos, convenios y resoluciones de transferencias que celebre la ESE Hospital Local de Puerto Asís para la ejecución de recursos de su presupuesto.
15. Los pagos y anticipos realizados por la ESE Hospital Local de Puerto Asís a los proveedores con cargo a los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 572. DISTRIBUCIÓN: En todos los actos gravados por los conceptos de estampillas se aplicará las tarifas establecidas y el valor correspondiente será prorrateado para las cinco modalidades de estampillas autorizadas en el municipio de Puerto Asís – Putumayo.

ARTICULO 573. OBLIGACIÓN DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS: Todas las entidades públicas de cualquier nivel que operen en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo, deberán adherir las estampillas en los actos administrativos, contratos, documentos y trámites establecidos en este acuerdo.

ARTICULO 574. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda realizará acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación de adherir las estampillas.

ARTICULO 575. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA ADHESION DE ESTAMPILLAS. La administración municipal impondrá multas equivalentes a 26,32 UVTS al jefe de la entidad responsable de adherir las estampillas, por cada vez que se compruebe el incumplimiento de la obligación de adherirlas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO y PROCEDIMENTAL

TITULO I
CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 576. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo frente a los impuestos regulados en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 577. ACTOS EN LOS CUALESSE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones impuestas mediante liquidaciones oficiales o mediante resolución independiente, serán sujetos al recurso de reconsideración los cuales deberán interponerse en el término y requisitos señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 578. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

PARAGRAFO: En el expediente se dejará constancia del auto por medio del cual la Secretaría de Hacienda realizó la práctica de pruebas de oficio y las solicitadas en la contestación dada al pliego de cargos.

ARTÍCULO 579. SANCIÓN MINIMA: Salvo en el caso de la sanción por mora y de las que contengan estipulación diferente en el presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones,

incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda municipal, será equivalente a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 580. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 581. SANCIONES POR NO DECLARAR: Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien omita declarar que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del valor de la sobretasa que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda,

en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.
PARÁGRAFO TERCERO: En los demás impuestos, tasas y contribuciones que no se hayan regulado de forma específica en el presente artículo, se aplicará la sanción mínima como sanción por no declarar y corresponderá a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 582. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del tributo, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los impuestos, tasas y contribuciones en los cuales la base gravable no la constituyan los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración y en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, se aplicará la sanción mínima como sanción por extemporaneidad y corresponderá a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los impuestos, tasas y contribuciones en los cuales la base gravable no la constituyan los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración y en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, se aplicará la sanción mínima como sanción por extemporaneidad y corresponderá a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR INEXACTITUD: (Art. 648 del ETN) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO TERCERO
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 587. SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa, contribuciones y estampillas aplicable por cada día de retardo.

ARTICULO 588. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO: Quien sin permiso extraiga el material de que trata el presente acuerdo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) UVTs, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO 589. SANCIÓN POR INICIAR OBRAS SIN PAGAR EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Quien sin permiso inicie construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, así mismo el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís - Putumayo sin pagar el impuesto de delineación urbana, será objeto de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del presupuesto de la obra.

CAPÍTULO CUARTO
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 590. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y, por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones *ex post*.

La Secretaría de Hacienda municipal podrá definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 591. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.
7. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
8. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
9. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará la sanción mínima y corresponderá a DIEZ (10) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si

la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 7) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO TERCERO: Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva

ARTÍCULO 592. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 593. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los

libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 594. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción al contribuyente por irregularidad en la contabilidad, la cual será de 50,04 UVT en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 595. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial, así se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 596. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 597. PROCEDENCIA PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: La Secretaría de Hacienda de Hacienda mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del término defino en la ley, contado a partir de la notificación.

Los recursos deberán fallarse dentro del término fijado en la norma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 598. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de 1,67 UVT por cada día de infracción. quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta 2 UVT por cada día de infracción.

ARTÍCULO 599. SANCIÓN POR CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Cuando la cancelación del permiso de espectáculos públicos derive del incumplimiento de los requisitos exigidos para su presentación, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto susceptible de haber sido

212

recibido, el cual se tasará teniendo en cuenta el número de boletas previstas y su valor. En caso de no ser posible la tasación de la sanción se aplicará la sanción mínima y corresponderá a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 600. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado. En caso de no ser posible la tasación de la sanción se aplicará la sanción mínima y corresponderá a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 601. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, incurrirá en multa equivalente a 12,51 UVT. Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 602. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN: Cuando los contribuyentes o responsables de obligaciones tributarias no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a 2,50 UVT.

ARTÍCULO 603. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 604. SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTICULO 605. SANCIÓN POR DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO: Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo y as establecidas por la por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente,

será sancionado con multa de trece (13) UVT, por metro lineal o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente y a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 606. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia. Esta sanción será equivalente a veinticinco 25 UVT. La sanación será impuesta por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR ESTAMPILLAS: La no presentación, presentación irregular o presentación extemporánea de la declaración de las Estampillas y el no pago del importe dentro de los términos señalados, dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas y al cobro de interés de mora por cada fracción de día en la demora en la presentación y pago.

ARTÍCULO 608. SANCIÓN POR MORA DE LAS ENTIDADES EN LA CANCELACIÓN DE LOS VALORES QUE GENEREN INGRESOS AL MUNICIPIO: Cuando las entidades objeto de generar al municipio ingresos, por concepto de contribuciones, participaciones u otras actuaciones, no efectúen el pago de estos dineros dentro de los términos establecidos para tal fin o al momento en que según se deba realizar la liquidación y pago, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPÍTULO QUINTO
PARTE PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 609. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 610. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, en caso de poder se deberá contar con el mandato concedido bajo los

requisitos referenciados en el Código General de Proceso. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 611. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número su cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 612. NOTIFICACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 613. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución, compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 614. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 615. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO SEXTO
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 616. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
3. Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
4. Declaración trimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
5. Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 617. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que diseñe la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 618. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 619. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 620. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 621. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva. Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adicciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

1. Al contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
2. Cuando medie orden judicial
3. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 622. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 623. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 624. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del

218

plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 625. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 626. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 627. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 628. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 629. PLAZOS Y PRESENTACIONES. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda para cada periodo fiscal.

CAPÍTULO SEPTIMO
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 630. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 631. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 632. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 633. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, en los casos que señala la ley.

ARTÍCULO 634. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS OFICIALES: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 635. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 636. DOCUMENTOS SOPORTES. Los documentos mínimos que se deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPÍTULO OCTAVO
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 637. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTÍCULO 638. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 639. ATRIBUCIONES: La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
7. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos
9. Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto regulado a través de la manual de cartera.

CAPÍTULO NOVENO
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 640. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda de Puerto Asís-Putumayo tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los

impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y;
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 641. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir, para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda previa autorización o comisión, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 642. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Puerto Asís-Putumayo, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría

de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 643. EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.
ARTÍCULO 644. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO DECIMO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 645. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Municipio de Puerto Asís a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda especialmente de Tesorero general y Profesional Universitario de Bienes y Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la Sección de Bienes y Rentas o en su defecto la Tesorería Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 646. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. El Tesorero general y Profesional Universitario de Bienes y Rentas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 647. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria; la Secretaría de Hacienda, el Tesorero Municipal y el Jefe de las Secciones de Bienes y Rentas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 648. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN: Corresponde al Tesorero Municipal y/o al funcionario de la sección de Bienes y Rentas, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 649. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN: Corresponde al Tesorero Municipal y/o al funcionario de la sección de Bienes y Rentas, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 650. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 651. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 652. ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 653. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 654. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 655. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si los hubiere.

ARTÍCULO 656. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que no se derivan de declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 657. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (15) días ni superior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 658. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 659. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación

oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, bancos, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. Pruebas indiciarias.
4. Investigación directa.

ARTÍCULO 660. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 661. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.
Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 662. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá

a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 663. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo XIII del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 664. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que Secretaría de Hacienda Municipal no quisiere recibirlo podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite del recurso de reconsideración será obligatorio para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 665. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

PARÁGRAFO: El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTÍCULO 666. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y;
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 667. TRAMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa. Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 668. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo de requisitos, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 669. RECURSO DE REPOSICIÓN: El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que tome la decisión. El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

230

ARTÍCULO 670. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaría de Hacienda o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 671. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 672. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código del Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 673. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO
PRUEBAS

ARTÍCULO 674. CONFESIÓN: Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 675. TESTIMONIO: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 676. PRUEBA DOCUMENTAL: Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 677. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 678. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 679. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 680. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos últimos.

PARÁGRAFO: En todo caso se podrán hacer valor las pruebas contempladas en el Código General del proceso.

ARTÍCULO 681. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de

Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 682. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 683. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 684. LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale esta secretaría

ARTÍCULO 685. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago y a favor del fisco municipal, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 686. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los

valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 687. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 688. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 689. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y;
Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 690. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensar ni devolver, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 691. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 692. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO: Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Manual de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO TERCERO
TITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 693. COMPETENCIA FUNCIONAL: Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente. Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Código Administrativo y Contencioso Administrativa y Código General del Proceso.

ARTÍCULO 694. DISPOSICIONES APLICABLES: El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo I del título I, Libro Tercero, del presente estatuto y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional –Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Puerto Asís- Putumayo para todas las obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Libro Segundo del presente Libro.

PARÁGRAFO: Se autoriza al alcalde municipal de Puerto Asís – Putumayo para que expida y adopte el manual de cartera.

ARTÍCULO 695. PROCEDENCIA: Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTÍCULO 696. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
3. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que administre la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

PARÁGRAFO. Para efectos de los literales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPÍTULO SEGUNDO
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 697. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 776 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 698. VÍA PERSUASIVA: El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Cartera o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2
ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

ARTÍCULO 699. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 700. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo o se notificará mediante cartelera dispuesta en la alcaldía municipal de Puerto Asís- Putumayo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 701. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL: Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 702. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 782 del presente Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 703. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa sobre impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 704. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 705. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 706. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 707. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 708. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 709. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 710. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 711. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 712. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 713. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo la obligación.

ARTÍCULO 714. MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y

cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 676 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 715. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 716. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.
ARTÍCULO 717. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y

remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 718. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 719. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 720. REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 721. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 722. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 723. AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 724. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPÍTULO TERCERO
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 725. COMPETENCIA: Corresponde al Concejo Municipal de Puerto Asís-Putumayo otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 726. CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

ARTÍCULO 727. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de esta secretaría.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

ARTÍCULO 728. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Secretaría de Hacienda Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPÍTULO CUARTO
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 729. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 730. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 731. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 732. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 733. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 734. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.
Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 735. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 705 de este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 611 de este estatuto.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de los términos previstos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.
ARTÍCULO 736. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 737. AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de diez (10) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 738. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o esta secretaría compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 739. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Puerto Asís- Putumayo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.
La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 740. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 741. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 742. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 743. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual al índice de precios al consumidor certificado con el DANE.

ARTÍCULO 744. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 745. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 746. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 747. COMPETENCIA ESPECIAL: El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 748. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 749. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones en materia tributaria la Secretaría de Hacienda Municipal, en quién se delegan o asignan tales funciones, aun cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva; Planeación: en el control de espacio público urbanismo.

ARTÍCULO 750. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 751. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 752. CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 753. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT No. 846.000.610-2

ACUERDO No.15
DE (3) De diciembre de 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS- PUTUMAYO"

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administre.

ARTÍCULO 754. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 755. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 756. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 757. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir del primero (01) de enero de 2025 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 758. PUBLICACIÓN Y DIVULAGACIÓN: Se ordena la publicación y comunicación del presente Estatuto en la Página Oficial, así como su divulgación a cargo de la Secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Asís – Putumayo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQIESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Puerto Asís a los (3) días del mes de diciembre del año (2024).

HENRY EDER CHANTRE
Presidente Concejo Mpal.

ANABEL DELGADO M
Secretaria General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

LA SECRETARIA GENERALDEL CONCEJO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO

HACE CONSTAR

Que el acuerdo No 15 del 03 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO" El cual estamos radicando al Despacho Municipal, para la SANCIÓN DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, y respectiva publicación, surtió en esta Corporación del Concejo Municipal el siguiente tramite:

Fue presentado en la Secretaría del Concejo Municipal, como proyecto de acuerdo No 04 el día 08 de noviembre de 2024 en el cuarto periodo de sesiones ordinarias.

En acatamiento a lo estipulado en el art. 73 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, se remitió a la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública, y el señor presidente designo como ponente a el honorable concejal: Álvaro Colon Cerón, el día 13 de noviembre del presente año.

Fue aprobado en PRIMER DEBATE, el día 27 de noviembre de 2024, según consta en el Acta 004, Del mes de noviembre de 2024, de la Comision Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública.

En sesión prorroga correspondientes al cuarto periodo constitucional, realizada el día 03 de diciembre de 2024, según circular 12 del 29 de noviembre de 2024. Fue sometido a votación por el señor presidente siendo así aprobado con doce (12) VOTOS POSITIVOS, Teniendo en cuenta la ausencia de tres (3) honorables concejales.

La presente constancia es soporte legal y se firma en el Concejo de Puerto Asís, a los 10 días de diciembre de 2024.

Proyectó: Anabel Delgado M.
Revisó: Henry Chantre-presidente

ANABEL DELGADO MENESES
Secretaria General Concejo Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CERTIFICA

Que según lo estipulado en la Ley 136 de 1994, Acuerdo No 15 del 03 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO D EPUERTO ASÍS-PUTUMAYO" Fue estudiado en Comision Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública; El cual fue aprobado en sus dos debates reglamentarios. Primer debate el día veinte y siete (27) de noviembre en sesión ordinaria y segundo debate el día (03) de diciembre de (2024) en sesión prorroga, el presente Acuerdo pasa al Ejecutivo Municipal para lo de competencia.

Para Constancia se firma en Puerto Asís, Putumayo, el 10 de diciembre de 2024.

Atentamente:

ANABEL DELGADO M.
Secretaria General Concejo Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
CONCEJO
NIT No. 846.000.610-2

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CERTIFICA

Que una vez cursado los dos debates reglamentarios los días veinte y siete (27) de noviembre (sesión ordinaria) y tres (03) de diciembre de 2024 (sesión prorroga). El acuerdo N° 15 del 03 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO" Es aprobado y fijado en cartelera, desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el 20 de diciembre de 2024.

Para Constancia se firma en Puerto Asís Putumayo, el 10 de diciembre de 2024.

Atentamente:

ANABEL DELGADO MENESES.
Secretaria General Concejo Municipal.

ALCALDÍA DE
PUERTO ASÍS

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En el Despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, a los **13** días del mes de **diciembre** de 2024, se reciben **Acuerdo No. 14** POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO TRIBUTARIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025, LOS LUGARES DE PRESENTACION, INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y MECANISMOS DE PAGO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS **y Acuerdo No. 15** del 03 de diciembre 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS- PUTUMAYO. Se da traslado a la mesa del Ejecutivo Municipal, a los **13** días de **DICIEMBRE** de 2024, para su respectiva sanción.*

Yulieth Martinez

YULIETH MARTINEZ MARTINEZ
Secretaria ejecutiva de despacho Municipal

DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL

*Recibido los **Acuerdos No. 14** POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO TRIBUTARIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025, LOS LUGARES DE PRESENTACION, INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y MECANISMOS DE PAGO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS y **Acuerdo No. 15 del 03 de diciembre 2024**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS- PUTUMAYO previo estudio de los mismos y por considerarlo conveniente y de gran interés para el Municipio de Puerto Asís, se sanciona en todas sus partes, a los **16** días de **diciembre** de 2024.*

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Dado en Puerto Asís, a los **16** días de **diciembre** de 2024.*

JORGE HERLINTO GARCIA LOPEZ
Alcalde Municipal